

2017

Ordenanzas

de los tributos y

Tarifas

de los precios
públicos
municipales

Modificaciones publicadas en el B.O.R. (Nº 151, de
30 de diciembre de 2016 y Nº 63 de 2 de junio de 2017)



Ayuntamiento de Logroño

INDICE

ORDENANZA FISCAL Nº 1	
General de Gestión, Recaudación e Inspección.....	5
Indice Fiscal de Calles.....	71

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL Nº 2	
Impuesto sobre bienes inmuebles.....	87
ORDENANZA FISCAL Nº 3	
Impuesto sobre actividades económicas.....	95
ORDENANZA FISCAL Nº 4	
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	103
ORDENANZA FISCAL Nº 5	
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....	111
ORDENANZA FISCAL Nº 6	
Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.....	115

TASAS

ORDENANZA FISCAL Nº 7	
Tasa por suministro de agua.....	125
ORDENANZA FISCAL Nº 8	
Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos.....	131
ORDENANZA FISCAL Nº 9	
Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.....	137
ORDENANZA FISCAL Nº 10	
Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.....	141
ORDENANZA FISCAL Nº 11	
Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.....	145
ORDENANZA FISCAL Nº 12	
Tasa por prestación de servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización.....	149
ORDENANZA FISCAL Nº 13	
Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de vehículos pesados.....	153
ORDENANZA FISCAL Nº 14	
Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.....	157

ORDENANZA FISCAL N° 15	
Tasa por prestación de servicios urbanísticos.....	161
ORDENANZA FISCAL N° 16	
Tasa por derechos de examen.....	167
ORDENANZA FISCAL N° 17	
Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público con terrazas de veladores y otros elementos complementarios.....	169
ORDENANZA FISCAL N° 18	
Tasa por instalación de barracas, casetas de venta.....	173
ORDENANZA FISCAL N° 19	
Tasa por entrada de vehículos en la acera (vados).....	177
ORDENANZA FISCAL N° 20	
Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos.....	181
ORDENANZA FISCAL N° 21	
Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo.....	185
ORDENANZA FISCAL N° 22	
Tasa por expedición de documentos por la Policía Municipal.....	189

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA FISCAL N° 23	
Contribuciones especiales.....	193

PRECIOS PÚBLICOS

PRECIOS PÚBLICOS	
Ordenanza General para el establecimiento, modificación y gestión de Precios Públicos.....	203
TARIFAS	
Precios Públicos prest. de servicios o realización de actividades.....	209

Ordenanza Fiscal nº 1

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 7 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que con carácter general, se aplicarán en la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales, excepto que en las correspondientes ordenanzas fiscales de cada tributo se contengan normas particulares.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e) Ampliar la transparencia de la actividad pública, regulando el ejercicio de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información, relativos a las funciones de gestión de los ingresos municipales.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas fiscales, obligarán en el término municipal de Logroño y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

Artículo 3 - Aspectos generales

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia,

procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

Los ciudadanos en general podrán acceder en su momento a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde su página web de Internet. Además, los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el Ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que en cada caso se determinen.

4.- Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 4 - Comunicaciones informativas y asistencia a los obligados al pago.

1.- La Dirección General de Gestión e Inspección Tributaria y la Recaudación de este Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

2.- Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o la utilización de la firma electrónica, en la forma que se determine en cada caso.

3.- Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

4.- Se prestará asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 5 - Acceso a Archivos

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3.- En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4.- Quienes posean D.N.I. electrónico, un certificado de firma digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder en su momento por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

Artículo 6 - Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente

1.- Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

2.- La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo del precio público establecido por expedición y reproducción de documentos.

3.- Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia, o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4.- Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse, y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición o cualquier otro que estime procedente.

Artículo 7 - Aportación de documentación

1.- Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y

que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.

2.- Los contribuyentes, tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3.- Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en esta Ordenanza.

Artículo 8 - Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

1.- Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2.- En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3.- En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en la Ley General Tributaria o el Reglamento General de Recaudación.

4.- En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

En los procedimientos tributarios, se tendrá en cuenta lo previsto en la Sección II de esta Ordenanza. En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

5.- Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 9 - Registros

1.- Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

- a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2.- A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3.- Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

4.- En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados municipales.

Artículo 10 - Cómputo de plazos

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso

Artículo 11 – Domicilio fiscal

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con este Ayuntamiento.

2.- El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, este Ayuntamiento podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios

anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a este Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a este Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de esta Ordenanza.

4.- Los plazos para comunicar el cambio de domicilio fiscal a este ayuntamiento serán para las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

Para las personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, dicho plazo será de tres meses.

SECCION II- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

Artículo 12.- Sede Electrónica. Identificación y firma de los interesados.

1.- La sede electrónica municipal es la dirección electrónica “www.logroño.es” disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, o bien a organismos o entidades vinculadas o dependientes de aquél.

2.- Portal de Internet es el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de Internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica municipal.

3.- Los interesados podrán identificarse electrónicamente mediante un certificado electrónico reconocido expedido por prestadores incluidos en la “lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”, o utilizando la clave concertada expedida por el Ayuntamiento, cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.

4.- Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. Se consideran válidos a efectos de firma los sistemas de firma electrónica reconocida expedidos por prestadores de servicios citados en el apartado anterior, y también otros sistemas que el Ayuntamiento haya adoptado y cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.

5.- Si algún interesado no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario del Ayuntamiento, si media consentimiento expreso de aquél.

6.- En particular, en la sede electrónica se podrán realizar las siguientes funciones:

a) Consultar los contenidos de anuncios publicados en boletines oficiales y, en general, toda la información generada por los Servicios Municipales en ejercicio del deber de publicidad activa y aquella a la que los ciudadanos tengan derecho de acceso.

b) Recibir notificaciones.

c) Registro Telemático de documentos dirigidos al Ayuntamiento, o expedidos por el mismo

con destino a quienes lo hubieran solicitado.

d) Consultar relación de documentos provistos de código de verificación electrónica, facilitando dicha comprobación.

Las actuaciones llevadas a cabo en esa forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una Oficina presencial.

7.- El Ayuntamiento velará con rigor porque la difusión por Internet de datos personales de ellos ciudadanos sea la imprescindible y proporcional. Asimismo, la difusión de datos personales por Internet tendrá la duración mínima necesaria para cumplir su finalidad.

Se adoptarán las medidas técnicas adecuadas para impedir el uso excesivo de captura e indexación de la información, por parte de los buscadores.

8.- El Ayuntamiento accederá a las plataformas de intermediación desarrolladas por las Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, i bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano otorgue su consentimiento. En particular, se consultará las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística para conocer el domicilio de personas no residentes en el Municipio, cuando dicho dato resulte imprescindible para la práctica de notificaciones relativas a la gestión de ingresos de derecho público municipales.

Artículo 13.- Actuación administrativa automatizada.

1.- Se entiende por actuación administrativa automatizada cualquier actuación realizada íntegramente por medios electrónicos en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2.- El Director de Gestión Tributaria formulará una propuesta de los procedimientos de gestión tributaria en donde se puede aplicar a actuación automatizada. En el expediente en que se definirán las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información, deberá constar informe del Secretario y del Interventor. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación. La aprobación de la propuesta corresponde al Alcalde.

3.- En cada procedimiento definido como susceptible de ser tramitado de forma automatizada, se determinará el sistema de firma electrónica a aplicar, que podrá ser sello electrónico del Ayuntamiento, o código seguro de verificación, el cual deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica.

4.- Los sistemas de firma electrónica que utilice el personal podrán identificarlo con referencia al cargo que ocupa en el Ayuntamiento, o podrán referirse sólo al número de identificación profesional del empleado público.

5.- En particular son susceptibles de tramitación administrativa automatizada:

-La generación y emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones.

-Generación y emisión de acuses de recibo de notificaciones.

-Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos, o documentos en papel que hubieren sido digitalizados.

-Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos consecuencia de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 14.- Registro telemático

1.- La dirección electrónica a través de la cual se accede al Registro telemático es: www.logroño.es

Los escritos y comunicaciones que se dirijan al Ayuntamiento por el registro telemático deberán estar firmados con firma electrónica, o mediante clave concertada.

2.- Por el registro telemático se pueden recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifican en los siguientes artículos y que son los siguientes:

- a) Solicitud de certificados
- b) Solicitud de domiciliaciones
- c) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago
- d) Petición de corrección de errores
- e) Instancias y recursos administrativos

3.- Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos, como mínimo:

- Identidad del remitente
- Fecha y hora de recepción
- Número de registro
- Clave del contenido

4.- La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año; la fecha y hora oficial deberá figurar visible en la sede electrónica de acceso al registro.

5.- El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, que se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación.

Se advertirá al usuario que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

6.- Para los registros telemáticos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia.

Los registros telemáticos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

7.- La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquéllas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

8.- La recepción y la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones dará lugar a los asientos correspondientes. Cada asiento en el registro electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un código de registro individualizado
- b) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
- c) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
- d) Extracto del contenido del documento electrónico, indicando la existencia, si procede de anexos.

9.- Se rechazarán los documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

- a) Documentos dirigidos a organismos o administraciones diferentes del Ayuntamiento, excepto que se trate de las Administraciones citadas en el artículo 9 de esta Ordenanza, o se hubiera celebrado el pertinente convenio para reconocimiento de los respectivos registros.
- b) Que contenga código o dispositivo susceptible de afectar la integridad o seguridad del sistema.

En el caso de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios; de tal circunstancia se informará al presentador.

Artículo 15.- Certificados telemáticos y copias electrónicas

1.- Las transmisiones de datos por el Ayuntamiento sustituyen a los documentos y los certificados administrativos en soporte papel por la remisión, a través de medios telemáticos seguros de aquellos datos, firmados electrónicamente, necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo.

2.- La expedición de un certificado telemático se realizará:

a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.

b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso esté autorizado por una ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúe.

3.- Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en papel. La firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita constatar su contenido, autenticidad y validez mediante el acceso por medios telemáticos a los archivos del órgano expedidor. Los mismos efectos surtirán las copias de los certificados cuando las comprobaciones anteriores puedan efectuarse a través del código de verificación.

4.- Con carácter general, hasta que no haya transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no puede entregarse certificado, telemático o presencial, sobre el cumplimiento de estas. En los supuestos de deudas domiciliadas, se podrá expedir el certificado haciendo constar su carácter provisional, por cuanto las entidades bancarias están en plazo para solicitar la devolución.

5.- Los documentos recibidos en el Registro municipal en formato papel serán escaneados y firmados electrónicamente. Las imágenes electrónicas obtenidas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales aportados. El proceso de digitalización garantiza la autenticidad, integridad y conservación del documento imagen firmándolo mediante el correspondiente sello electrónico.

6.- Los documentos registrados en las oficinas municipales escaneados en la forma establecida en este artículo, formarán parte del expediente electrónico pertinente y podrán remitirse telemáticamente a otras Administraciones cuando así proceda, con plenos efectos de reconocimiento de la fecha de entrada del documento en papel en el registro del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Conservación y custodia de los documentos

1.- El Ayuntamiento archivará los expedientes electrónicos tramitados y los documentos expedidos en su Archivo Virtual Integral dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.

2.- Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento por los interesados se almacenarán tal y como fueron transmitidos al objeto de poder verificar posteriormente la firma y el contenido de los escritos.

3.- El responsable del Archivo Virtual controlará que los documentos a custodiar estén firmados electrónicamente por los órganos competentes. Asimismo, deberá establecer y mantener un eficaz sistema de localización asistida y controlar que ulteriores modificaciones de los equipos, o los soportes informáticos, no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.

4.- La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados informáticamente, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.

5.- En la gestión, conservación y archivo de la documentación que forma parte de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, esta Administración incorpora, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tan seguros como permiten sus disponibilidades.

En uso de estos medios, los documentos que figuren en los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, que se encuentren en soporte papel podrán convertirse en soporte

magnético o a cualquier otro que permita la reproducción posterior en soporte papel a través de las técnicas de digitalización, microfilmación o de otros similares, siempre garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del documento, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

De acuerdo con las anteriores previsiones, el Servicio responsable del Archivo Municipal someterá a la Administración competente para dictar instrucciones sobre eliminación de documentación física, una propuesta de destrucción de aquellos documentos que se generan en gran volumen, relativos a actuaciones susceptibles de ser repetidas y tienen antigüedad superior a un año.

6.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, se conservarán, en todo caso, los documentos originales de acuse e recibo que correspondan a actuaciones llevadas a cabo en expedientes recaudatorios que se encuentren afectados por recursos administrativos pendientes de resolución o bien por procedimientos judiciales, tales como recursos contenciosos-administrativos, tercerías y otros procesos civiles o de cualquier orden judicial.

SECCIÓN III – TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL

SUBSECCIÓN I – Publicidad activa

Artículo 17.- Catálogo de información a publicar

1.- En la sede electrónica se hará pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica siguientes: relativos a contratación pública; convenios suscritos; subvenciones y ayudas pública concedidas; estado de ejecución de los presupuestos y cumplimiento de los objetivos de estabilidad y sostenibilidad financiera; cuentas anuales e informes de auditoría; retribuciones anuales de los altos cargos y máximos responsables, resoluciones que afecten a la compatibilidad de los empleados públicos; declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales; costes de los servicios públicos; información para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; relación de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, o sobre los que éste ostente algún derecho real.

La extensión y detalles de los contenidos informativos a que se refiere este apartado será como mínimo la prevista en el artículo 8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley de transparencia).

2.- En relación a la gestión de los ingresos de derecho público, el Catálogo se actualizará información en cada momento de los contenidos que se detallan en los artículos siguientes de esta Subsección de la Ordenanza.

3.- La información publicada se adecuará a los siguientes principios:

- a) Accesibilidad, proporcionando información estructurada sobre los documentos, en orden a facilitar la identificación y búsqueda de la misma.
- b) Interoperabilidad, la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad
- c) Reutilización: se procurará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización.

Artículo 18.- Información institucional, organizativa y de planificación

1.- Se publicarán como mínimos los siguientes aspectos:

- a) Funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de cada uno de los ingresos de derecho público municipales que realiza el Ayuntamiento.
- b) Detalle de la delegación de competencias en otras administraciones
- c) Régimen de colaboración inter-administrativa aplicable en la gestión de determinados ingresos
- d) Normativa básica, reguladora de las funciones desarrolladas por el Ayuntamiento
- e) Estructura organizativa de los Servicios de Gestión, Inspección y Recaudación, con detalle

del organigrama actualizado, en el que se identifiquen los responsables de ellos diferentes servicios

f) Volumen medio de cada recibo o liquidación, por concepto de ingresos

g) Carga tributaria media por habitante en los últimos ejercicios

h) Planes de Control Tributario

i) Previsión de objetivos a alcanzar:

- porcentaje de recaudación en período voluntario de cada impuesto municipal
- porcentaje de recaudación en período voluntario de tasas municipales
- porcentaje de recaudación en período voluntario de contribuciones especiales
- porcentaje de recaudación en período voluntario de multas de tráfico
- porcentaje de recaudación en período ejecutivo de ingresos liquidados en el ejercicio corriente
- porcentaje de recaudación en período ejecutivo de ingresos liquidados en ejercicios anteriores
- Tiempo medio de demora en la resolución de recursos
- Número de liquidaciones practicadas, por tipología de ingresos
- Número de liquidaciones pendientes de realizar
- Número de bajas y anulaciones por tipología de ingresos
- Número de funcionarios, y categoría, dedicados a la Gestión de los ingresos municipales
- Coste total de personal adscrito a los servicios de Gestión de los ingresos municipales
- Coste de notificaciones y material necesario para la Gestión de los ingresos municipales
- Repercusión de costes indirectos al Servicio de Gestión de los ingresos municipales
- Coste medio de gestión y recaudación de los ingresos municipales/habitante del Municipio

k) Evaluación de los objetivos conseguidos en el último ejercicio, con indicadores y justificación de las desviaciones respecto a la previsión.

l) Identificación de Colegios profesionales, instituciones y entidades privadas que son colaboradores sociales del Ayuntamiento y detalle de las actuaciones que pueden realizar para ayudar a los ciudadanos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

m) Encomiendas de gestión, para la realización de actividades de carácter material o técnico, encomendadas a otros órganos o entidades de derecho público, que pueden ser municipales o dependientes de otra Administración.

n) Criterios de publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de obligaciones tributarias.

o) Texto literal de convenios suscritos cuyo objeto sea la realización de funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público locales, por parte de Administraciones y entidades que han de actuar en virtud de los acuerdos de delegación, encomienda de gestión, o colaboración inter-administrativa.

p) Directorio de aplicaciones informáticas, desarrolladas con medios propios y contratadas a terceros, susceptibles de reutilización.

Artículo 19.- Información general de relevancia jurídica

1.- Se publicarán en la sede electrónica:

- Las ordenanzas fiscales, reguladoras de los tributos municipales, con su texto íntegramente actualizado
- Ordenanzas y reglamentos aprobados, aplicables en la gestión y recaudación de precios públicos y otros ingresos
- Instrucciones, acuerdos, circulares que supongan una interpretación de las ordenanzas, o tengan efectos jurídicos
- Criterios administrativos para aplicar las normas reguladoras de los ingresos de derecho público
- Texto de preguntas y respuestas que se realicen con frecuencia por los ciudadanos
- Particularidades del régimen de revisión de los actos de gestión de ingresos, a instancia del interesado

- Régimen de revisión de oficio de los actos de gestión de ingresos
- Texto de las sentencias, sin datos personales, que resuelvan cuestiones jurídicas de interés general
- Modelos de declaraciones y autoliquidaciones, a presentar por los interesados

2.- Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general podrá ofrecerse a los grupos sociales o institucionales que estén interesados en su conocimiento y en la colaboración social.

3.- El Ayuntamiento publicará un directorio de las aplicaciones desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación y de cuyos derechos de propiedad intelectual sea titular. Si otra Administración estuviera interesada en el uso de tales aplicaciones, podría procederse a la cesión, con repercusión en su caso, de parte del coste asumido por el Ayuntamiento en la adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas.

Asimismo, cuando los servicios municipales deban adquirir alguna aplicación necesaria para la gestión de sus servicios, será imprescindible que con carácter previo, se consulte los directorios de aplicaciones existentes, cuya titularidad corresponda a otra Administración.

Artículo 20 – Actuaciones particulares de información tributaria

1. Los servicios administrativos municipales informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios aprobados para aplicar la normativa tributaria.
2. Las solicitudes de información formuladas verbalmente, se responderán de igual forma. Las consultas escritas se ajustarán y tramitarán en la forma establecida en el artículo siguiente.
3. Cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por los órganos municipales en las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, no se dará lugar a responsabilidad por infracción tributaria, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial.
4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. De tal actuación se informará a los ciudadanos. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, mediante escrito dirigido al Alcalde.
5. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Dicha asistencia podrá prestarse en las Oficinas Municipales, o por las personas que tengan la condición de colaboradores sociales, que podrán realizar todas aquellas funciones recogidas en el correspondiente convenio, cuyo texto se podrá consultar en la sede electrónica.

Artículo 21. – Consultas y trámites de forma presencial.

1. En las oficinas municipales se podrán realizar cuantas consultas sean de interés general y cumplan las siguientes condiciones :
 - a) No afectan datos personales diferentes de los propios de quien realiza la consulta.
 - b) No afectan datos sujetos al sigilo tributaria, salvo que se acredite el interés legítimo.
2. Las consultas podrán realizarse por el propio obligado tributario, por la persona que

acredite su representación, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, o por un tercero si acredita un interés legítimo.

3. Las personas a que se refiere el apartado anterior deberán presentar el documento nacional de identidad, o documento que acredite su personalidad. El documento aportado será objeto de comprobación en las oficinas municipales cuando se considere necesario y en todo caso retornado al presentador.
4. En la realización de trámites, presentación de peticiones y alegaciones, instados de forma presencial en las oficinas, y comprendidos en el ámbito de las Instrucciones sobre procedimiento simplificado dictadas por la Alcaldía, se procurará que los interesados conozcan del contenido de la resolución administrativa en la oficina municipal y en el mismo día de su personación. A tal efecto, en los términos que resulten pertinentes, el procedimiento administrativo se tramitará de forma automatizada, por medios telemáticos, que posibilitan la firma electrónica de los órganos competentes en las fases procedimentales en que resulte necesario.

Artículo 22. – Consultas y trámites por vía telefónica.

1. Las consultas de carácter general se podrán realizar telefónicamente, sin necesidad de acreditar el interés y serán atendidas de forma completa siempre que se refieran a materias incluidas en la competencia de los Servicios de Gestión Tributaria. En caso de que la consulta versara sobre temas diferentes, desde el centro de atención telefónica se indicará el teléfono al que dirigir la consulta.
Son, entre otras, materias de carácter general: períodos, lugares y formas de pago; condiciones de los aplazamientos y fraccionamientos de pago; vías de presentación de instancias, alegaciones y reclamaciones; modo de acceder y utilizar la sede electrónica.
2. Las consultas y trámites, que afecten a datos personales, cuya realización telefónica se haya previsto en la Instrucción dictada por la Alcaldía, sólo podrán ser formuladas por los interesados. La acreditación de la identidad del consultante se llevará a cabo respondiendo a las preguntas del funcionario municipal que atiende la llamada y versarán sobre datos contenidos en un documento que sólo conoce el interesado, relativos al número de expediente, o a otros datos que constan en los registros administrativos.
3. Cuando la consulta se lleva a cabo por un gestor u otro colaborador social de la Administración, será preciso que el consultante se identifique mediante el código personal intransferible que se le habrá facilitado en el momento de formalizar el correspondiente convenio de colaboración.
4. Para la efectiva conclusión del trámite solicitado, puede ser necesaria la comprobación de determinada documentación, que desde la Administración se solicitará al interesado y que éste podrá aportar por vía telemática, correo ordinario, o personalmente.
5. Si el trámite instado y realizado tiene transcendencia tributaria futura, se remitirá al interesado comunicación de los cambios operados.

Se procurará que dicha comunicación pueda efectuarse por vía electrónica; a tales efectos, si se dispone de un número de teléfono móvil facilitado por el interesado, se generará y remitirá un código, mediante el que podrá accederse a la sede electrónica para visualizar el contenido de la modificación tributaria.

Cuando el interesado no esté en condiciones de recibir la comunicación por tales

medios se le remitirá al domicilio postal.

Entre otros, tienen el carácter de trámites cualificados que precisan conocimiento de los interesados:

- la domiciliación bancaria solicitada por los interesados.
- la modificación de cualesquiera datos tributarios

1. En los supuesto en que no fuere posible la respuesta inmediata por parte de la Administración, el técnico municipal podrá llamar por teléfono al interesado, si previamente ha dado la conformidad a tal llamada y facilitado el número al cual dirigirla.

Artículo 23. – Consultas tributarias escritas

1. Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido al Director General de Gestión Tributaria, que deberá contener como mínimo:
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
 - b) Domicilio a efecto de notificaciones.
 - c) Objeto de la consulta. Manifestación expresa de que en el momento de presentarse el escrito no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el mismo.
 - d) En relación con la cuestión planteada en la consulta se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.
2. Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación. En el escrito de presentación se ha de manifestar expresamente si en el momento de presentarlo se está o no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria del tema planteado en la consulta. Si se considera necesario para formarse criterio, se podrá pedir a los interesados que amplíen los antecedentes o las circunstancias del caso planteado.

La respuesta a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el ayuntamiento, excepto que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o la tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado antes de formularlos. Los criterios expresados en la citada respuesta se aplicarán al consultante y a otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellos objeto de consulta.

3. Para garantizar la confidencialidad de la información se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal. Cuando el interesado se relacione con la Administración por medios telemáticos, podrá identificarse utilizando el certificado digital, o clave concertada asignada por el Ayuntamiento, que acrediten su identidad.
4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, el órgano competente para la tramitación requerirá al obligado tributario para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la consulta y ser archivara sin más trámite.

5. El órgano competente para contestar podrá requerir al obligado tributario la documentación o información que estime necesaria para efectuar la contestación.

Transcurridos tres meses a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento sin que se efectúe la remisión de la documentación o información, se producirá la caducidad del expediente y se ordenará su archivo.

6. No se admitirá ninguna consulta que se formule después de haber acabado los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o auto liquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

SUBSECCIÓN II- Derecho de acceso a la información pública

Artículo 24. - Acceso a archivos y documentos

1. En los términos de la Ley de transparencia y con respeto a las particularidades que pueda establecer la normativa autonómica, como principio general los ciudadanos tienen derecho a acceder a los contenidos o documentos que obren en poder del Ayuntamiento, relativos a la gestión de los ingresos locales.
2. Si bien, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para:
 - a) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - b) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - c) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - d) Otras situaciones contempladas legalmente como límites al derecho de acceso.
3. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
4. El Servicio de Gestión Tributaria es el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso. Se coordinarán sus actuaciones con el Servicio de Informática para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Artículo 25. - Protección de datos personales

1. Cuando la información solicitada contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.
2. Con carácter general, se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente indetificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los Servicios de Gestión Tributaria. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el Director del Servicio de Gestión Tributaria, concederá el acceso previa ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho a la protección de datos de carácter personal.
3. Siempre que se considere conveniente por parte del Director del Servicio de Gestión Tributaria, y se cubran las necesidades de información del solicitante, se efectuará la

disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

4. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.
5. Si los límites a la obtención de información a que se refiere el artículo 18.2 de esta Ordenanza, afectaran a una parte de la información solicitada, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, se indicará al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Artículo 26. – Solicitud de acceso a la información

1. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, dirigida al Director de Gestión Tributaria.
2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:
 - a) La identidad del solicitante
 - b) La información que se solicita
 - c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones
 - d) La modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.
3. A los efectos de identificación y firma de quienes formulan solicitudes de acceso a la información, será de aplicación lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.
4. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, si bien podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.
5. Cuando el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la información resulte dudoso, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta.

Artículo 27. – Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) que se refieran a información que esté en curso de elaboración, o publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Relativas a información que no está a disposición del Servicio de Gestión Tributaria. En tal caso, la resolución de inadmisión indicará el órgano competente para conocer de la solicitud.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia.

Artículo 28. – Tramitación

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del Servicio de Gestión Tributaria, éste la remitirá al órgano competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.
2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para

- dictar resolución.
3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
 4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del Servicio de Gestión Tributaria, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro órgano, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Artículo 29. – Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud.
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.
2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 30.2.
3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimar la solicitud.
4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.
5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 30. – Formalización del acceso

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en un plazo no superior a diez días.
2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.
3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.
4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de la tasa prevista en la ordenanza fiscal, reguladora de servicios por realización de actividades administrativas, a petición de los interesados.

SECCIÓN IV - PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 31 - Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios

1.- Las actuaciones y procedimiento tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3.- Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales el Ayuntamiento notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4.- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

5.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 32 - Liquidaciones tributarias

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2.- El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de definitivas

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4.- La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 33 - Obligación de resolver, motivación y plazo

1.- El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.

- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.- Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desestimiento, se deberá resolver sobre la petición.

3.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

4.- A los solos efectos de entender cumplida la obligación del apartado anterior, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

5.- Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta Ordenanza.

Artículo 34 - Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad

1.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2.- Cuando el Ayuntamiento considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites -que no impiden continuar el procedimiento-, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos.

3.- A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.

4.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6.- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o

de gravamen, el vencimiento del plazo máximo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7.- Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 35 - Efectos del silencio administrativo

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2.- Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Recurso de reposición o reclamación económico administrativa frente a los actos enumerados en el artículo 54.1 de la presente Ordenanza.
- b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.
- c) Cualquier otro recurso administrativo diferente de los establecidos en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.
- d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.
- e) Otros supuestos previstos legalmente.

3.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 36 - Procedimiento iniciado mediante declaración

1.- Salvo que la normativa del tributo disponga expresamente otra cosa, o esté establecido el procedimiento de auto-liquidación, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que este Ayuntamiento cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

Dicha declaración se deberá presentar en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la realización del hecho imponible en el caso de los impuestos, y previa a la fecha del devengo

en el caso de las tasas.

2.- El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3.- En la práctica de la liquidación tributaria, este Ayuntamiento podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se requieran datos o documentos al obligado tributario se le otorgará un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su aportación.

Cuando este Ayuntamiento vaya a tener en cuenta datos distintos a los declarados por el obligado tributario, deberá notificar previamente la propuesta de liquidación conforme determina el art. 129.3 de la Ley General Tributaria.

La liquidación que se dicte tendrá carácter provisional.

Este Ayuntamiento no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

4.- En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

Artículo 37- Procedimiento de verificación de datos

1.- La Administración tributaria municipal podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado, o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2.- El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento del ayuntamiento para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3.- Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4.- Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el Ayuntamiento deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 38.- Procedimiento de comprobación limitada

1.- La Dirección General de Gestión Tributaria iniciará de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

2.- En este procedimiento, dicha Dirección General podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3.- El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

Cuando los datos en poder de este Ayuntamiento sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

4.- Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, este Ayuntamiento deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

5.- Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, el Ayuntamiento no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6.- Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

SECCION V - NORMAS SOBRE GESTION LOCAL

CAPÍTULO I- VENCIMIENTO PERIODICO

Artículo 39 - Aprobación de padrones

1.- Los padrones fiscales se elaborarán por la Dirección General de Gestión Tributaria, y

corresponderá a la Intervención su fiscalización y toma de razón.

2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Junta de Gobierno Local.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 40 - Exposición pública de padrones

1.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales por plazo de un mes.

La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

2.- Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición potestativo o reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 41 - Liquidaciones tributarias

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.

2.- En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general previsto en el artículo 47 de esta Ordenanza..

3.- En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilite para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

4.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II - VENCIMIENTO NO PERIODICO

Artículo 42 - Práctica de liquidaciones

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles

b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

c) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

e) Contribuciones especiales.

f) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

g) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

h) Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos.

2.- Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años.

3.- Sin perjuicio de lo que determina el punto 2, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición o reclamación económica-administrativa en el plazo de un mes contados desde el siguiente al de su notificación.

4.- A efectos de la aprobación de las liquidaciones por el Alcalde o persona en quien delegue se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la firma del liquidador.

5.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

Artículo 43 - Liquidaciones provisionales de oficio

1.- Al amparo de lo que prevén los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2.- Para practicar tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan

extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3.- Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 44 - Presentación de declaraciones

1.- La Dirección General de Gestión Tributaria establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el presente capítulo.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con transcendencia tributaria.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3.- Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria, que será leve, grave muy grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4.- En concreto por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

- a) En las transmisiones inter-vivos el transmitente y el adquirente, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la transmisión.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, el adquirente en el plazo de seis meses. Dentro de este plazo, el obligado puede solicitar la prórroga del período hasta un año contado desde la muerte del transmitente.

Artículo 45. - Intereses de demora

1.- Se exigirá interés de demora, entre otros supuestos, cuando:

- a) El Ayuntamiento practica una liquidación tributaria al tener conocimiento de la realización del hecho imponible de un tributo, del cual el obligado tributario no ha presentado la autoliquidación, o declaración preceptivas. El periodo de los intereses de demora comprenderá el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo para presentar el documento necesario para la práctica de la liquidación hasta la fecha en que se aprueba la misma.
- b) Se presente una autoliquidación o declaración, una vez transcurridos 12 meses desde el término establecido para la presentación.

- c) Iniciado el periodo ejecutivo, el pago se realice una vez transcurrido el periodo fijado en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.
- d) Se suspenda la ejecución del acto, excepto en el caso de recursos contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta el término del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- e) El obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
- f) Se proceda al aplazamiento o fraccionamiento del pago.

2.- En los casos en que sea necesario practicar nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada parcialmente otra liquidación por resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con el mantenimiento íntegro de su contenido y la exigencia de intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En este caso, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será el día siguiente al de finalización del periodo de pago voluntario de la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. El final del cómputo no puede exceder del plazo de seis meses contados desde la resolución anulatoria de la primera liquidación.

3.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquel resulte exigible, incrementado en un 25%, excepto que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fije un porcentaje diferente.

4.- Con carácter general, en la exacción de tributos y de los restantes ingresos de derecho público municipales se exigirán los intereses aplicando el tipo de interés de demora. No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o mediante certificado de seguro de caución el interés de demora exigible será el interés legal.

5.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente. Cuando las deudas están en periodo ejecutivo, los intereses de demora se aplicarán sobre el principal de la deuda.

6.- No se exigirán intereses de demora, ni intereses suspensivos, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) En las liquidaciones que se dicten en un procedimiento iniciado mediante declaración, desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.
- b) En la interposición de un recurso o reclamación contra una sanción tributaria, hasta el fin del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir de la finalización de dicho plazo.
- c) En la interposición del recurso de reposición contra la liquidación de un ingreso de derecho público municipal, habiéndose acordado la suspensión del acto recurrido, por el tiempo que exceda del plazo de un año contado desde la fecha de interposición del recurso.
- d) Cuando tras la suspensión de una liquidación, ha recaído resolución administrativa o sentencia judicial que anula totalmente la liquidación.

7.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que podrá ser notificada en el momento del cobro.

8.- Si se embarga dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior a la deuda, se practicará posteriormente

liquidación de los intereses devengados, si su importe supera la cifra de 30 euros.

9.- En el procedimiento inspector, se incluirán los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que se practiquen, teniendo en cuenta que:

- a) En las actas con acuerdo los intereses se calcularán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.
- b) En las actas de conformidad el periodo de liquidación de los intereses de demora se liquidarán provisionalmente hasta el día que acabe el plazo para formular alegaciones y definitivamente hasta la fecha en que se practique la liquidación correspondiente.

10. - Cuando sean simultáneas la liquidación de la deuda principal y de los intereses de demora, se aplicará contablemente el total de la deuda al concepto presupuestario en que sea imputado el correspondiente ingreso. Si la liquidación de intereses de demora tiene lugar con posterioridad a la liquidación de la obligación tributaria principal, se imputarán los intereses al concepto presupuestario de "intereses de demora" que fije la Orden de estructura presupuestaria vigente.

Artículo 46. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el apartado anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día del devengo.

CAPITULO III - NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 47 - Notificación de las liquidaciones tributarias

1.- Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- 1) Elementos esenciales de la liquidación.
- 2) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación

económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

3) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

2.- En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

3.- En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.- En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de un segundo intento, en los tres días siguientes a aquel en que tuvo lugar la primera, y en hora diferente. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5.- Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.

6.- En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia.

7.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos.

Artículo 48 - Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones regulada en el artículo siguiente constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

4.- En los tributos de cobro periódico por recibo las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas, tipos impositivos y coeficientes contenidos en las Ordenanzas Fiscales correspondientes no precisarán de notificación individualizada, en cuanto que dichas Ordenanzas han sido expuestas al público y tramitadas reglamentariamente.

Artículo 49.-Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.

1.- Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2.- Se practicarán notificaciones electrónicas a los interesados que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar el directorio correspondiente de la sede electrónica.

3.- Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4.- Se remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de las mismas, al objeto de que puedan acceder puntualmente a su recepción.

5.-En las relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

Artículo 50- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia u otros lugares reglamentarios.

1.- A los efectos de practicar la notificación colectiva de los tributos de vencimiento periódico, se anunciará en el BOR la fecha de exposición pública de los padrones.

2.- En cuanto a las liquidaciones tributarias, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en dicho precepto, procederá la publicación mediante

edictos en el Boletín Oficial del Estado, o en otro medio de comunicación si así lo dispusiera la normativa vigente en cada momento.

Podrá complementarse la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales con la publicación en la sede electrónica Municipal. En su caso, se aprobará por la Junta de Gobierno Local la norma reguladora de tal uso y se dará conocimiento general.

3.- En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar dónde el destinatario deberá comparecer en un plazo de 15 días para ser notificado.

4.- Cuando transcurrido el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

6.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

7.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

8.- En las notificaciones derivadas de procedimientos sancionadores, al objeto de no lesionar derechos o intereses legítimos y no vulnerar los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, se publicarán como datos personales el DNI, primer apellido e inicial del nombre. Asimismo, se incorporarán en el anuncio los datos necesarios para que los interesados identifiquen la infracción y subsiguiente sanción.

9.- Las notificaciones edictales relativas a sanciones por infracciones de tráfico se practicarán en el Boletín Oficial del Estado.

CAPITULO IV - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 51 - Solicitud y concesión

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- La Dirección General de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde o persona en quien delegue, quien será competente para adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

4.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 52 - Efectos de la concesión

1.- Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutaban. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

CAPITULO V - PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 53 - Normas generales

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se podrá llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 54 - Recurso de reposición

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, se podrá interponer recurso de reposición con carácter potestativo.

El Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento declarará inadmisibile toda reclamación económico-administrativa relativa a cualquier acto del mismo en materia tributaria, cuando conste que el mismo haya sido previamente impugnado mediante recurso de reposición y que éste no haya sido resuelto expresamente o no se entienda desestimado por silencio administrativo. En este supuesto, el órgano municipal que haya dictado el acto reclamable remitirá al Tribunal una diligencia poniendo de manifiesto la existencia del recurso de reposición y, por tanto, la no procedencia de la remisión del expediente correspondiente.

Si una vez resuelto el recurso de reposición, se interpone reclamación económico-administrativa dirigida al Tribunal Económico Administrativo, éste, registrada la misma, reclamará el expediente al órgano que dictó el acto impugnado.

Al interponer el recurso de reposición, el interesado hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

Si pese a ello se acreditase la existencia de una reclamación sobre el mismo asunto y anterior al recurso de reposición, se dará éste por concluido sin más trámite por medio de diligencia, y se remitirá todo lo actuado, junto con el expediente que pueda existir al Tribunal Económico Administrativo de éste Ayuntamiento.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3.- El recurso de reposición potestativo podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido.

4.- Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

5.- El recurso de reposición potestativo, se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

6.- Al resolver el recurso de reposición potestativo, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento y presente garantía formal suficiente, salvo aquellos supuestos en los que legal o reglamentariamente se establezca lo contrario.

Artículo 55 - Reclamación económica-administrativa y recurso contencioso administrativo.

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios y los restantes ingresos de derecho público no excluidos por el artículo 14 del Reglamento del Tribunal Económico Administrativo, contra los actos administrativos de aprobación de padrones o de las liquidaciones incorporadas y contra la resolución del recurso de reposición en materia tributaria, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo de éste Ayuntamiento.

2.- El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición.

Las reclamaciones económicas-administrativas se regirán en todo caso por lo establecido en el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño.

La reclamación económico-administrativa contra los actos previstos en el artículo 54.1 será previa y preceptiva a la interposición del recurso contencioso administrativo, agotando la vía administrativa, siendo competente para su resolución el Tribunal Económico Administrativo

de éste Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación económico-administrativa, el interesado podrá considerar desestimada ésta al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado.

3.- Contra la resolución de la reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio de la reclamación.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimada la reclamación económico-administrativa.

4.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

5.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

Artículo 56 - Declaración de nulidad de pleno derecho

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de la Rioja podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo , en los siguientes supuestos :

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento de nulidad podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o a instancia del interesado.

El inicio de oficio será notificado al interesado.

La tramitación de este procedimiento corresponderá a la unidad gestora que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto; en todo caso será necesaria la conformidad de la asesoría jurídica.

2.- Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo, cuando el

acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de éste artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

3.- En el procedimiento se dará audiencia a los interesados en un plazo de quince días contados desde el día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto, o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

4.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

5.- La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 57- Declaración de lesividad

1.- En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, y de los errores materiales de hecho o aritméticos, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- La tramitación del procedimiento de declaración de lesividad corresponderá a la unidad gestora que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto, siendo necesario en todo caso el conforme de la asesoría jurídica.

3.- En el procedimiento se dará audiencia a los interesados en un periodo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar lo que estimen pertinente.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

4.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

5.- La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 58 - Revocación de actos

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se

estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributaria, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al Ordenamiento Jurídico.

2.- El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.

3.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción . La tramitación corresponderá a la unidad gestora que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto objeto de revocación. En el expediente deberá constar el informe de Asesoría Jurídica sobre procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar lo que estimen conveniente.

4.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 59 - Rectificación de errores

1 .- Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación; cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación, se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, salvo que la rectificación se realice en beneficio de los interesados, en este caso se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, el Ayuntamiento podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberán notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.

2.- Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición potestativo y de reclamación económico-administrativa.

CAPITULO VI- SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Artículo 60-La suspensión del acto impugnado se regula por :

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Arts. 165 “Suspensión del procedimiento de apremio” art. 224 “Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa”.

Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, art. 14 “Revisión de actos en vía administrativa”

Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen sancionador Tributario, Art.29 “Suspensión de la ejecución de las sanciones”.

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa . Arts.39 a 47.

Reglamento del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Logroño Capítulo IV “Suspensión del acto impugnado” Arts 22 y 23.

CAPÍTULO VII – DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 61

1- Las devoluciones de ingresos indebidos se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria; el R.D. 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003; el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como las disposiciones contenidas en este capítulo.

2- Las disposiciones indicadas, se aplicarán como supletorias en las devoluciones de cantidades que constituyen ingresos de derecho público, distintos de los Tributos.

Artículo 62- Cantidad a devolver.

Formará la cantidad a devolver, la suma de los siguientes conceptos:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado
- b) El recargo, costas e intereses satisfechos, cuando el ingreso se haya realizado por vía de apremio.
- c) El interés de demora, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la de la ordenación del pago, salvo que dichas cantidades sean objeto de compensación con deudas tributarias, en cuyo caso se abonarán intereses de demora hasta la fecha en que se acuerde la compensación, en cualquier caso, sin necesidad de que el

obligado tributario lo solicite.

Artículo 63 - Procedencia de la devolución.

Procederá la devolución:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción
- d) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia del interesado, cualquier error material, de hecho o aritmético padecido en una liquidación u otro acto de gestión tributaria y el acto objeto de rectificación motive un ingreso indebido.
- e) En un procedimiento especial de revisión
- f) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firme
- g) En un procedimiento de aplicación de los tributos
- h) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Artículo 64 - Titulares con derecho a la devolución

Son titulares con derecho a la devolución:

- a) Los sujetos pasivos, responsables y demás obligados tributarios
- b) Los herederos o causahabientes del titular inicial, para lo cual se deberán determinar los legitimados para solicitar la devolución y sus beneficiarios y la cuantía que a cada uno corresponda.
- c) La entidad nueva o la absorbente, en los casos de fusión o absorción respectivamente.
- d) Las entidades resultantes de la escisión, en la cuantía que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 65 - Procedimiento de devolución

El Procedimiento puede iniciarse:

1. A instancia del interesado.

El escrito de solicitud tendrá el siguiente contenido:

- a) Número de Identificación Fiscal, apellidos, nombre o denominación social y domicilio del interesado o de la persona que lo represente
- b) Motivo de la petición
- c) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
- d) Declaración expresa de la cuenta de banco o caja de ahorros indicando el código de

cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

- e) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el R.D. 939/2005 de 29 de julio

2. De Oficio.

Procederá iniciar de oficio un expediente de devolución en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente proceda.
- b) Cuando el derecho a la devolución proceda de una liquidación tributaria
- c) Cuando se haya acordado la condonación graciable de una sanción pecuniaria ya ingresada
- d) Cuando se produzca, respecto a herederos o causahabientes, la extinción de responsabilidad derivada de las sanciones ingresadas, por fallecimiento del infractor, antes de haber ganado firmeza el acto de imposición de aquellas
- e) Cuando la Administración tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material, de hecho o aritmético en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

Artículo 66 - Tramitación.

El expediente será iniciado, informado y emitida propuesta por la misma Unidad Administrativa, que expidió la liquidación ó aprobó el acuerdo o resolución que motivó el ingreso indebido. Se iniciará por la Recaudación Municipal si se refiere a excesos, duplicidades o errores de domiciliaciones bancarias.

En cualquier caso, para su tramitación se utilizará el Sistema Informático Municipal.

La propuesta emitida, se trasladará a Intervención para su informe de fiscalización. Emitido éste, se procederá a tramitar la propuesta para su aprobación por el órgano competente. En los casos que así se solicite deberá remitirse el expediente completo a Intervención Municipal

Con carácter previo a la resolución, la Unidad que tramite el expediente deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Artículo 67 -Órganos competentes

Los Órganos competentes para la aprobación de las devoluciones de ingresos indebidos serán:

- a) Hasta 6.000,00 Euros inclusive, por el Excmo. Sr. Alcalde
- b) Superiores a 6.000,00 Euros, la Junta de Gobierno Local
- c) Con Sentencia Judicial Firme, el Excmo. Sr. Alcalde

Artículo 68 - Resolución.

El Órgano competente dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho, el importe de la devolución y los subconceptos presupuestarios o extrapresupuestarios a los cuales se deben imputar los importe reconocidos.

Del acuerdo o resolución adoptada se dará traslado al Titular o su representante Legal y a la Intervención General.

SECCION VI – RECAUDACION

CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 69

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.
2. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado en los plazos previstos en esta Ordenanza
 - b) En periodo ejecutivo a través del procedimiento de apremio.

CAPITULO II. ORGANOS DE RECAUDACION

Artículo 70

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 71.- Funciones de las oficinas recaudatorias

Corresponde a las Oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

Artículo 72.- Funciones del Alcalde

Al alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes

supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud de autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos en los que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección o auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- f) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable a la entidad local, pudiendo delegar en el Tesorero Municipal la concesión de peticiones por deudas en procedimiento de apremio, no superiores a 6.000 €.
- g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad del mismo.
- h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
- i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- k) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
- l) Solicitud de colaboración actuaciones recaudatorias a otros organismos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- m) Autorizar o denegar solicitudes del Plan Especial de Pagos en periodo voluntario.

Artículo 73- Funciones del Interventor

Corresponderá al Interventor:

- a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.
- b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

- c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 74 – Funciones del Tesorero

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de períodos voluntario y ejecutivo.
- c) Dictar acuerdo de derivación de responsabilidad.
- d) Acordar la compensación de deudas.
- e) Acordar la declaración de fallidos.
- f) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:
 1. -Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
 2. -Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
 3. -Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
 4. -Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
 5. -Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
 6. -En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
 7. -Solicitud de designación de técnico en los supuestos en que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

Artículo 75 – Otras Funciones

1.- Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Trámites previstos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- f) Informe en los expedientes de enajenación de bienes.

2.- A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

- a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.
- b) Las órdenes de captura de Vehículos, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan

3.- Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

4.- En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de Tesorería.

CAPITULO III. LA GESTION RECAUDATORIA. NORMAS COMUNES.

Artículo 76 – Ámbito de aplicación y sistema de Recaudación.

1. Ámbito de aplicación

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la Recaudación de Tributos y otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias de los ingresos.

2. Sistema de Recaudación

La gestión recaudatoria de los tributos de este Municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus Órganos directivos competentes.

La recaudación se llevará a cabo bajo la dirección de la Tesorería Municipal por:

- a) La Unidad de Recaudación
- b) Las Oficinas que contengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.
- c) Las entidades colaboradoras.

En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la comunicación que podrá ser utilizada como documento de pago, será remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo.

Las liquidaciones deberán ser notificadas a los interesados y el impreso permitirá el ingreso en las oficinas recaudatorias y entidades colaboradoras,

El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en las oficinas municipales de Recaudación y en las entidades colaboradoras en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 77 – Entidades Colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la Gestión recaudatoria las Entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

- a) Admisión de los ingresos realizados por los contribuyentes mediante los impresos editados al efecto por la Administración Municipal.
- b) Situar los fondos procedentes de ingresos en la cuenta restringida de Recaudación

en el mismo día en que los contribuyentes realicen las operaciones.

- c) Mantener el servicio de caja para ingresos de esta naturaleza durante todos los días laborables para las Entidades Bancarias.
- d) Aportación puntual, mediante los oportunos soportes informáticos, de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago.
- e) Transferencia de los fondos de la cuenta restringida a la cuenta operativa del Ayuntamiento dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada periodo de ingreso quincenal y siempre antes de la finalización del mes (Art. 29 del R.D. 939/2005 de 29 de julio).
- f) Ajustar su actuación a las instrucciones dictadas por la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal.

Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal, sin perjuicio del poder liberatorio para el contribuyente del documento emitido por el Ayuntamiento debidamente diligenciado por la Entidad Colaboradora receptora del ingreso.

2.- Cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la Entidad de crédito desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

3.- Los documentos emitidos por el Ayuntamiento y que pueden hacerse efectivos en entidades colaboradoras son:

- Avisos de pago de recibos que no estén domiciliados.
- Liquidaciones de ingreso directo.
- Multas de seguridad vial y de ordenanzas municipales.
- Plazos de fraccionamiento de recibos y liquidaciones.
- Comunicaciones del 5% de recargo en periodo ejecutivo.
- Cartas de pago emitidas por la oficina de recaudación (documentos de ingreso)
- Providencias de apremio.
- Requerimientos de pago derivados de diligencias de embargo.
- Documentos específicos para otros ingresos.

Artículo 78 – El Pago

1.- Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2.- El pago de las deudas podrá realizarse en la Recaudación Municipal, en las entidades colaboradoras o a través de la WEB municipal.

3.- El pago de las deudas podrá realizarse en efectivo o en especie según disponga la Ordenanza de cada tributo.

4.- El pago en efectivo en la oficina de recaudación podrá realizarse siempre con dinero de curso legal, con los límites establecidos legalmente (artículo 7, Ley 7/2012, de 29 de octubre).

5.- El pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque.
- b) Tarjeta de crédito y débito.
- c) Domiciliación bancaria.
- d) Sede electrónica.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

6.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques de entidades de depósito para efectuar sus ingresos, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea.

7.- Los pagos mediante cheque deberán reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Logroño y cruzado.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada, en fecha y forma.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en la entidad.

Cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

8.- Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito siempre que las mismas sean tarjetas financieras. Este medio de pago se admitirá también para la vía telemática. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

9.- Los pagos por transferencia o giro postal serán admisibles previa autorización de la oficina de recaudación.

10.- El sistema de pagos mediante domiciliación bancaria exige la existencia previa de una orden de domiciliación, llamada mandato, que constituye la autorización y expresión de consentimiento proporcionada por el deudor al Ayuntamiento de Logroño con el fin de permitir a éste iniciar los cobros mediante el cargo en la cuenta de dicho deudor y a la entidad bancaria atender las instrucciones del Ayuntamiento de Logroño para el pago de recibos.

El mandato debe estar firmado por el deudor en calidad de titular de la cuenta de cargo con anterioridad al cobro de los adeudos.

El mandato debidamente firmado quedará custodiado en la oficina de recaudación del Ayuntamiento de Logroño mientras esté en vigor, durante el periodo de reembolso, así como durante los plazos que establezca la ley para la conservación de documentos una vez cancelado.

Cada mandato dispondrá de una referencia única para identificar los adeudos asociados a un mandato concreto.

Una vez presentado el mandato, el deudor podrá suscribir orden de domiciliación de recibos por conceptos.

Continuarán vigentes las órdenes de domiciliación existentes y válidas emitidas con anterioridad al 1 de febrero de 2014.

Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

11.- Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta ordenanza tendrá derecho a que se le entregue el oportuno justificante del pago. A estos efectos tendrán esa naturaleza los documentos expedidos por la Oficina de Recaudación, las cartas de pago validadas por entidades colaboradoras, las certificaciones acreditativas del ingreso expedidas por el órgano competente, las obtenidas a través de sede electrónica y cualquier otro documento al que el Ayuntamiento otorgue expresamente dicho carácter. En todos ellos deberá figurar el importe, la fecha de ingreso y la identificación de la oficina recaudadora.

CAPITULO IV. RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 79

La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:

- a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente, tratándose de declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y multas.

Artículo 80

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Las deudas que se recauden mediante recibo deberán pagarse en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas Unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

Se exceptúan los recibos facturados por períodos mensuales sucesivos, cuyo plazo de ingreso será de un mes.

La Tesorería Municipal elaborará una propuesta de calendario de períodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que, conformada por la Intervención, será sometida a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

3.- Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del punto primero de este artículo.

4.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

5.- Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en la fecha o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

6.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

7.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como ingresos parciales las cantidades ingresadas fuera de plazo.

8.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

9.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se inicia el período ejecutivo que determina el devengo de los recargos del período ejecutivo.

10.- Con la finalidad de facilitar el pago en periodo voluntario de las deudas de cobro periódico a los obligados tributarios se establece un régimen especial de pagos que se denomina "Plan Especial de Pagos en periodo voluntario" y que se registrará por las siguientes normas:

- El Plan Especial de Pagos tiene naturaleza voluntaria y se acordará a solicitud de los interesados.
- El pago de los tributos se formalizará antes de finalizar el ejercicio, aplicándose los ingresos realizados.
- El Plan Especial de Pagos se aplicará única y exclusivamente a los siguientes tributos de cobro periódico: Tasa de Entrada de vehículos, Tasas por Servicios y Canon de Saneamiento, Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público (Terrazas de veladores), Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre actividades Económicas.
- Los recibos que se incluyen en el Plan especial corresponderán a hechos imposables en situación de alta en el ejercicio inmediatamente anterior.
- Será objeto de inclusión la totalidad de recibos girados a nombre del titular y no podrán ser incluidos en un mismo Plan tributos liquidados a nombre de diferentes obligados tributarios.
- La vigencia del Plan es indefinida.
- Corresponde a la Alcaldía la concesión o desestimación del Plan Especial de Pagos en

periodo voluntario.

- El Plan Especial de Pagos aprobado comporta que los tributos incluidos se mantendrán en vía voluntaria durante el periodo de duración del Plan, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
- Para poder acogerse al Plan especial de Pagos habrán de cumplirse los siguientes requisitos:
 - El solicitante (titular de los tributos) no podrá mantener ningún tipo de deuda en vía ejecutiva, salvo que tuviera concedido su fraccionamiento, aplazamiento o suspensión del procedimiento y se esté cumpliendo en los términos de la concesión.
 - El importe de las cuotas resultantes de la aplicación del Plan Especial de Pagos, no podrá ser inferior a treinta euros mensuales.
 - Deberá solicitar su aplicación en el mes de diciembre, anterior al ejercicio para el cual se solicita y tendrá carácter indefinido salvo renuncia expresa, mediante modelo de solicitud establecido.
 - El pago de las cuotas mensuales resultantes de la aplicación del Plan Especial se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria, que se facilitará en la solicitud.
 - El pago de los tributos acogidos al Plan Especial se realizará en diez cuotas mensuales. Las cuotas resultarán de dividir el importe de los tributos liquidados al obligado tributario durante el ejercicio inmediatamente anterior, actualizado con el coeficiente de incremento/disminución de los tributos debidamente aprobados. El último plazo, estará integrado por la cuota mensual correspondiente y el resultado de la regularización.
 - Las cuotas mensuales serán presentadas al cobro, en las entidades domiciliatarias el día 5 (o inmediato día hábil siguiente), a partir del 5 de febrero.
 - La cuota de regularización se calculará por la diferencia entre los importes de la deuda liquidada durante el ejercicio en curso a los obligados tributarios y los incluidos en el Plan.
 - En el supuesto de que la diferencia resultante de la operación anterior fuera negativa, se procederá a realizar de oficio la devolución al interesado.
 - La falta de pago de cualesquiera de las cuotas dará lugar a la anulación del Plan Especial de Pagos.
 - El Ayuntamiento procederá a la regularización automática de los pagos realizados, con aplicación de los mismos a las deudas liquidadas hasta la fecha del incumplimiento por orden de mayor a menor antigüedad, determinado por la fecha de vencimiento del periodo voluntario fijado para cada uno.
 - En el supuesto de que las deudas existentes a la fecha del incumplimiento estén cubiertas por los pagos realizados, produciéndose un sobrante, éste se devolverá al interesado. Si no resultare cubierta la totalidad de las deudas existentes se iniciará la vía ejecutiva para su cobro.
 - Durante la vigencia del Plan Especial de Pagos no se facilitará otra acreditación que la derivada de pagos del propio Plan.

- Aquellos interesados en que se les facilite la aportación de documentos justificantes de pago de conceptos determinados (Impuesto sobre vehículos, IBI, etc.) deberán hacer efectivo el total importe del documento cobratorio, regularizándose su situación recaudatoria en el último plazo del Plan.

Artículo 81

La Administración podrá a solicitud del obligado aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las normas aprobadas por este Ayuntamiento.

Artículo 82 – Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de crédito, ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

1.- Dirigirán comunicación a la Recaudación municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del período siguiente.

2.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

3.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen su ventajas.

4.- Las remesas de recibos a las Entidades bancarias se ajustarán a lo establecido en la Norma 19 de la AEB y en particular a las siguientes instrucciones:

- a) El Ayuntamiento a través de la oficina de recaudación remitirá a las entidades de crédito receptoras, por vía telemática, los documentos domiciliados para su tramitación. Los ficheros de facturación podrán contener domiciliaciones de otras entidades.
- b) La entrega del fichero se realizará por vía telemática a través de banca electrónica facilitando a la oficina señalada por la entidad de depósito y, en su defecto, en la que figura como oficina principal de Logroño, factura con detalle de documentos enviados, importe y fechas de traspaso a las cuentas operativas del Ayuntamiento.
- c) El importe de las domiciliaciones será asentado en la cuenta restringida abierta por el Ayuntamiento de cada entidad bajo el título “Ayuntamiento de Logroño. Recibos domiciliados”, en la misma fecha en que se adeude a sus clientes que coincidirá, generalmente, con el último día del periodo habilitado para el ingreso en el procedimiento voluntario.

La cuenta especial habilitada no podrá registrar otras operaciones que las derivadas del abono de remesas y los adeudos por devoluciones.

Por su naturaleza, el servicio no producirá cargo alguno al Ayuntamiento y las cuentas habilitadas, salvo pacto en contrario, no generarán intereses a su favor de la Administración Municipal.

Las entidades de depósito facilitarán la información precisa para conocimiento de la

Administración.

d) El plazo habilitado para la devolución de recibos es el recogido en la Ley de Servicios de Pago (Ley 16/2009 de 13 de noviembre).

Las entidades de depósito facilitarán, también a través de banca electrónica, ficheros de las devoluciones a la finalización del plazo.

Artículo 83 – Conclusión del periodo voluntario

La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el periodo ejecutivo en los términos previstos en el Reglamento de Recaudación.

CAPÍTULO V. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

Artículo 84

1.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2.- El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en la normativa tributaria y Reglamento General de Recaudación.

3.- Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

Artículo 85.-

1.- El período ejecutivo se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

- El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio

- El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la

finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

-El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

2.- Liquidación intereses de demora

En general la determinación de la cuantía y pago de los intereses de demora tendrá lugar en el momento del pago de la deuda apremiada.

En el caso de las liquidaciones a que se refiere el Art. 72.4 a) del Reglamento General de Recaudación no serán practicadas aquellas que no superen en su cuantía el importe de 12 €.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración municipal efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo habilitado, se procederá al embargo de sus bienes y derechos, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

5.- El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento.

Artículo 86

1.- La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación y actuaciones se realizarán por la Unidad de Recaudación, con la colaboración de la Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera de Logroño y de los Organismos Públicos.

Artículo 87

1.- La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 88.- Plazos, Formas y Justificaciones de los ingresos:

1.- Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria apremiada deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entro los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3.- Una vez transcurridos los plazos del apartado 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas se aplicará a las deudas más antiguas en función de la fecha de vencimiento en período voluntario.

4.- La forma y justificante de los ingresos, se regirá por lo establecido en el artículo 78.

Artículo 89.- El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:

a) En los casos y formas previstos en la regulación de los recursos y reclamaciones económicos-administrativas.

b) En otros casos en que lo establezcan las leyes.

Artículo 90.-

La garantía presentada ante un órgano para la suspensión del procedimiento de apremio, conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda.

La garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25 por ciento por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

Artículo 91.

1.- No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.

c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida, aplazada o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2.- De quedar demostrada alguna de las circunstancias citadas, se comunicará al interesado en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia del error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlos y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo se propondrá la data provisional del valor a la oficina recaudatoria y se instará por la Tesorería la inmediata comunicación del resultado.

Artículo 92.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como el cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.
- d) Suspensión del procedimiento de Recaudación

Artículo 93.- Mesa de subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad de recaudación, por el Interventor y por el funcionario que designe a tal efecto, y para este acto el Alcalde, dicho funcionario actuará como Secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 94.- Celebración de subastas.

1.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina de recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a

favor del Ayuntamiento por el importe del depósito y que no tendrán validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta. El depósito también se podrá constituir mediante efectivo o cualquier otro medio de pago que haya sido autorizado expresamente en el anuncio.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 €, 100 €
- b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 € hasta 30.000 €, 200 €
- c) Para tipos de subasta desde 30.000,01 €, 500 €

3.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.

4.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

5.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según el tramo establecido en la presente Ordenanza, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

6.- Los concursos y las adjudicaciones directas se regirán por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 95.- Anulaciones por razón de la cuantía.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio, la Alcaldía podrá decretar la anulación de los débitos cuya cuantía individualizada por principal no exceda de 60 €, cuando aprecie dificultad o imposibilidad de su cobro o considere antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que la tramitación del mismo exigiera.

La data de valores y su baja en contabilidad se acordará a propuesta de la Tesorería Municipal en la que se acredite:

- a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio.
- b) Que ha transcurrido más de un mes desde la fecha de notificación sin que su ingreso se haya realizado.
- c) En el supuesto de acumulación de débitos, el intento de embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

Artículo 96.- Créditos incobrables.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio, por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2.- El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3.- La Sección de Recaudación Ejecutiva, bajo la dirección de la Tesorería, deberá directamente o a través de otros órganos municipales realizar aquellas actividades de

información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4.- Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Artículo 97.- Situación de insolvencia.

1.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2.- La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquel plazo.

Artículo 98.- Efectos.

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas de crédito.

2.-Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

La declaración de fallido de los obligados tributarios, dictada por el Tesorero Municipal, motivará la baja de oficio de los mismos en los padrones correspondientes, sin perjuicio de su rehabilitación, en cuyo caso se practicará liquidación por los ejercicios no girados y no prescritos.

3.- La sección de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4.- Con esta finalidad, el Tesorero instrumentará los circuitos administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

Artículo 99.- Procedimiento de declaración de crédito incobrable.

1.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Unidad de Recaudación, documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la declaración de créditos incobrables:

a) Expedientes por deudas acumuladas de hasta 100 €

Se formulará propuesta en los siguientes casos

- Cumplimentada la notificación de las providencias de apremio
- Intentado el embargo de fondos en entidades bancarias con resultado negativo.
- El embargo de salarios no resulta posible

b) Expedientes por deudas acumuladas superiores a 100 €

Se formulará propuesta en los siguientes casos

- Cumplimentada la notificación de las providencias de apremio
- Intentado el embargo de fondos en entidades bancarias con resultado negativo.
- El embargo de salarios no resulta posible
- No existencia de bienes inscritos en el Registro de la Propiedad.
- Desconocimiento de otros bienes embargables.

Artículo 100.-. Ejecución forzosa

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 250 € salvo resolución en contra del Recaudador, se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

1 Deudas de cuantía inferior a 100 €.

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en Entidades de Crédito
- Sueldos, salarios y pensiones

2 Deudas de cuantía comprendida entre 100 y 250 €

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en Entidades de Crédito
- Sueldos, salarios y pensiones
- Vehículos

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que hubiera transcurrido el plazo de ingreso de la providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, podrá formularse propuesta de declaración de crédito incobrable

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 250 € se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es desproporcionado en relación a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

CAPITULO VI - FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS DE PAGO

Artículo 101 - Normativa

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; así como en la presente ordenanza.

El deudor deberá justificar las dificultades de tesorería, el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas procedentes de multas de tráfico.

Artículo 102 – Competencias

- a) El/la Alcalde/sa, para solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cualquiera que sea su importe por documento y no supere el plazo de tres meses desde la fecha de vencimiento de ingreso en periodo voluntario. Igualmente para las solicitudes de fraccionamiento de más de tres meses que no supere por documento el importe de 18.000,00 Euros.
- b) La Junta de Gobierno Local, para solicitudes de fraccionamiento cuyo importe por documento de cobro sea superior a 18.000,00 Euros, el periodo de concesión exceda de 3 meses y que sean del mismo deudor.
- c) El Tesorero Municipal para deudas en procedimiento de apremio en los términos establecidos en el artículo 72.f).

Artículo 103 - Tramitación

Siempre a solicitud del deudor, la tramitación se llevará a cabo:

- a) Por la Intervención Municipal para deudas tributarias o no, liquidadas por esta Administración en documentos del tipo “Liquidaciones de Ingreso Directo (LIQ)”, “Recibos (REC)” y “Multas (MUL)”, que se encuentren en periodo voluntario de ingreso en el momento de la solicitud.
- b) Por la Tesorería Municipal para deudas en procedimiento de apremio.
- c) Las deudas por cánones, precios, etc. fijados en los Pliegos de Condiciones respectivos quedan sujetas en cuanto a su forma de pago, en lo dispuesto por los mismos, no siendo de aplicación el presente Capítulo, y su tramitación corresponderá a las oficinas redactoras de los Pliegos de Condiciones de prescripciones administrativas y/o técnicas.

Artículo 104 - Deudas en periodo voluntario y en procedimiento de apremio.

UNO.- Deudas del artículo 103. a)

1. Fechas de Vencimiento:

- Los vencimientos de los plazos que se concedan coincidirán siempre con el día 5 de cada mes o inmediato hábil posterior si este fuera festivo.

2. Formas de Ingreso:

- Preferentemente:
 - Cargo en cuenta por Orden de domiciliación en Entidad Bancaria.
- Otras formas de Ingreso:
 - En la Recaudación Municipal, en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes (Avda. de La Paz, 11 bj)
 - A través de Internet en la web <http://www.logroño.es>
 - Ingreso en cuentas restringidas de Entidades Bancarias con el documento “aviso de vencimiento”.

3. Los plazos máximos de concesión de fraccionamientos o aplazamientos de pago serán los que resulten de la aplicación de los apartados siguientes:

3.1. Fraccionamientos de pago:

A. Sistema general

- a) Deudas hasta 100,00 Euros: no serán admisibles las solicitudes de fraccionamiento de

pago de deudas liquidadas individualmente que no superen dicha cantidad. La presentación de la solicitud no suspenderá los plazos de ingreso.

- b) Deudas entre 100,01 y 300,00 Euros: fraccionamiento máximo 3 meses iguales y consecutivos.
- c) Deudas entre 300,01 y 600,00 Euros: fraccionamiento máximo 6 meses iguales y consecutivos.
- d) Deudas entre 600,01 y 1.200,00 Euros: fraccionamiento máximo 12 meses iguales y consecutivos.
- e) Deudas entre 1.200,01 y 1.800,00 Euros: fraccionamiento máximo 18 meses iguales y consecutivos.
- f) Deudas entre 1.800,01 y 2.400,00 Euros: fraccionamiento máximo 24 meses iguales y consecutivos.
- g) Deudas entre 2.400,01 y 3.000,00 Euros: fraccionamiento máximo 30 meses iguales y consecutivos.
- h) Deudas superiores a 3.000,00 Euros: fraccionamiento máximo 36 meses iguales y consecutivos.
- i) Deudas de vencimiento periódico: Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por suministro de Agua, Recogida de Basuras y Alcantarillado, Tasa por ocupación de la Vía Pública con terrazas, veladores, o cualquier otra deuda de las mismas características recaudatorias, se aplicarán los apartados anteriores no pudiendo exceder la concesión en 12 mensualidades iguales y consecutivas.

A efectos de determinación de la cuantía para calcular el plazo máximo de concesión, se acumularán en el momento de la solicitud todas las deudas de un mismo titular sobre las que se solicite el fraccionamiento o aplazamiento, excepto las que no superen los 100,00 euros.

Solicitado un fraccionamiento o aplazamiento de pago por un período superior a los previstos en el presente artículo, se considerará éste denegado. No obstante, previa conformidad con el interesado, se podrá tramitar la concesión hasta el plazo máximo que le pudiera corresponder en aplicación de los apartados anteriores.

B. Sistema excepcional para las personas físicas:

Las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas liquidadas individualmente a personas físicas, cuyo importe esté comprendido entre 30,00 y 100,00 Euros inclusive, podrán fraccionarse hasta tres mensualidades, iguales y consecutivas. A efectos de determinar los plazos máximos previstos, estas deudas no se podrán acumular a otras del mismo deudor de igual o superior importe.

3.2. Aplazamientos de pago

Deudas hasta 100,00 euros: no serán admisibles las solicitudes de aplazamiento de deudas liquidadas individualmente que no superen dicha cantidad. La presentación de la solicitud no suspenderá los plazos de ingreso.

Deudas de más de 100,00 euros, plazo máximo: 3 meses desde la fecha de vencimiento de ingreso en periodo voluntario.

4. Intereses

4.1. En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del plazo concedido.

4.2. En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses por cada fracción de deuda, computándose desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido.

4.3 Los intereses devengados, deberán pagarse junto con la deuda aplazada o con la

fracción en el plazo correspondiente.

5. Renuncias.

Presentada la solicitud el interesado podrá renunciar a la concesión del fraccionamiento e ingresar la deuda dentro del periodo voluntario de ingreso o si vencido éste, con los intereses que se hayan podido devengar.

6. Cancelación anticipada.

Concedido el fraccionamiento o aplazamiento de pago, se podrá cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda pendiente de ingreso a cualquier fecha de los vencimientos concedidos. Para la cancelación anticipada deberán encontrarse todos los plazos en periodo voluntario. No serán admisibles cancelaciones parciales anticipadas.

7. Garantías

a) Personas físicas: no se exigirá garantía

b) Personas jurídicas:

Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que en su conjunto no excedan de 30.000,00 € ó superando dicha cantidad el plazo solicitado sea igual o inferior a tres meses. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y acompañar, igualmente a su solicitud, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, según el tipo de garantía que se ofrezca.

8. Notificaciones

En el caso de concesión de fraccionamiento, se realizará por correo ordinario al domicilio de notificación expresado en la solicitud y, de conocerse, a su dirección de correo electrónico, sin perjuicio de utilizar otras formas que se estimen oportunas y para las que esta Administración disponga de los medios necesarios (sms, móvil, fax, etc.)

Las denegaciones se notificarán reglamentariamente quedando constancia de la misma en su expediente.

DOS.- Deudas del artículo 103.b)

1. El plazo máximo del fraccionamiento de pago no podrá superar 36 mensualidades consecutivas. La cuota mínima mensual no será inferior a 100 euros.
2. El solicitante deberá constituir garantía cuando el aplazamiento o fraccionamiento se solicite sobre una deuda superior a 18.000 euros o por un periodo superior a doce meses.

No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se

haya practicado anotación de embargo de bienes inscribibles, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

3. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en aquella. La solicitud podrá presentarse mediante comparecencia del interesado en la Recaudación Municipal, en la que se determinará un calendario provisional de pagos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado, o los determinados en el calendario provisional mediante comparecencia, se podrá denegar la solicitud. También procederá esta denegación en el supuesto de incumplimiento de fraccionamientos o aplazamientos concedidos anteriormente al interesado.

4. Podrán concederse aplazamientos de hasta 12 meses si se garantiza con aval bancario.
5. La Junta de Gobierno Local podrá aumentar el plazo máximo de concesión del fraccionamiento o aplazamiento en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales, que deberán quedar debidamente acreditadas, constituyéndose la garantía correspondiente.

SECCION VII INSPECCION

Artículo 105 - La Inspección de los Tributos.

1. - El servicio de Inspección Municipal, llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local.

2.- Anualmente se elaborará el Plan de control Tributario, de cuyos criterios generales se informarán en la sede electrónica.

3.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de inicio de las actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes la solicitud.

4.- Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario, para que se persone en el lugar, fecha y hora que se indica y tenga a disposición de los órganos de inspección la documentación y los antecedentes que se piden, o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

5.- Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que ofrezca constancia fidedigna.

6. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

Artículo 106. - Plazos y terminación de las actuaciones inspectoras

1.- Las actuaciones de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general

b) 27 meses, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1º- Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para

auditar cuentas.

2º- Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial del grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

2.-El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3.- El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente para resolver un supuesto de delito contra la Hacienda Pública.

b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización de determinadas actuaciones en un procedimiento inspector en curso.

c) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución, liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones precisas para la realización de las actas de conformidad.

d) Concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

4.- Los plazos a que pueden extenderse los acuerdos de suspensión del procedimiento, así como las notificaciones preceptivas dirigidas al obligado tributario y sus efectos serán los regulados en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

5.- Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar la propuesta de regularización procedente, o para considerar correcta la situación tributaria del obligado. En ese momento se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas.

6.- Las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. Cuando el obligado tributario se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

SECCION VIII – REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107- Infracciones y sanciones tributarias

En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y procedimiento sancionador previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 108 –Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

1.- En materia de tributos locales, el ejercicio de la potestad sancionadora tributaria se ajustará a las normas de procedimiento contenidas en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general sancionador tributario.

En los artículos siguientes de la presente Ordenanza se contienen determinadas concreciones

para la aplicación del régimen sancionador en el ámbito municipal.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en la condición que el Ayuntamiento haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente en el pago de la sanción.

Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3.- Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por los que no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concorra fuerza mayor, cuando deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por el ayuntamiento competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados para el propio Ayuntamiento.

4.- No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que haya que imponer.

5.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se transmitirán, a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6. - Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 109.- Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o en otra ley.

2.- Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada.

3.- Excepto que la Ley General Tributaria establezcan una sanción pecuniaria fija o indique un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:

a) Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50% sobre la base de la sanción.

b) Si es grave, mediante la imposición de una sanción mínima del 50% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda Municipal, sin que exceda del 100%.

c) Si es muy grave, mediante la imposición de una sanción mínima del 100% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda Municipal, sin que exceda del 150%.

d) Si procede, se impondrán también las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

4.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, si resultan aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se han de aplicar simultáneamente.

5.- Los criterios de graduación indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior se aplicarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

6.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) 50% en los supuestos de actas con acuerdo

b) 30% en los supuestos de conformidad

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenida en un acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en periodo voluntario de pago y garantizado con aval o certificado de seguro de caución, las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

7.- Además, cualquier sanción, excepto las procedentes de actas con acuerdo, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en un 25% si concurren las siguientes circunstancias:

a) Se ingresa el importe restante en los plazos de pago voluntarios fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que el Ayuntamiento hubiera concedido.

b) No se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

8.- La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se excede el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que en general será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.

9.- Cuando se lleven a cabo procedimientos de comprobación e investigación, a los que se refiere el artículo 66 bis de la Ley General Tributaria, se podrán imponer sanciones en un plazo de tiempo superior al que cita el apartado anterior.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 110. Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario. No podrá incoarse

expediente sancionador respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se notificó o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

2.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley General Tributaria, las normas sobre su instrucción que recoge el artículo 210 de dicha ley y las disposiciones concordantes del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

3.- El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución expresa o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. A este respecto será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

4.- Si en el momento de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue todo lo que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos.

5.- Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.

6.- En los procedimientos de inspección catastral, llevados a cabo por la Gerencia del Catastro directamente, o a través de planes de inspección conjunta con el Ayuntamiento, cuando el Catastro no imponga sanciones catastrales, el Ayuntamiento podrá imponer, por el procedimiento sancionador abreviado, sanciones tributarias por falta de declaración necesaria para liquidar el IBI.

SECCIÓN IX- RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES

Artículo 111 - Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria

1.- El Ayuntamiento intercambiará con la AEAT información con trascendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se haya adherido el Ayuntamiento, siempre que existan los mismos.

2.- Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente de la provincia.

3.- Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrán hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso, la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

Artículo 112- Relaciones con Tráfico

Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el Ayuntamiento puede consultar por vía telemática aquellos datos del Registro de Tráfico con trascendencia tributaria.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

Artículo 113- Relaciones con la Gerencia Territorial del Catastro

El intercambio de datos sobre bienes inmuebles y sujetos pasivos del Impuesto sobre bienes inmuebles con trascendencia para la gestión de este tributo, se hará por medios informáticos cuando la Gerencia del Catastro lo solicite o autorice, todo ello con sujeción al convenio vigente.

Disposiciones Adicionales

Primera: En todo lo no regulado en la presente Ordenanza se aplicará la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de las Haciendas Locales, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Segunda: Modificación de los preceptos de Ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzcan la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Tercera: La aplicación de lo recogido en la Sección II "Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos" estará condicionada al desarrollo de las aplicaciones necesarias para su implantación.

Disposición Transitoria

Los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se registrarán por la ordenanza anterior hasta su conclusión en todo lo que no contradiga a la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias tercera, cuarta y quinta de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

Disposiciones Finales

Primera: La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza.

Segunda: La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día nueve de

noviembre de 2005, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el 1 de enero de 2017 y se mantendrá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CATEGORIAS VIALES

VIA PUBLICA	CATEGORIA
Acceso a la autopista.....	5
Acequia.....	4
Agoncillo.....	3
Alameda.....	4
Alberite.....	5
Albia de Castro.....	2
Albornoz.....	4
Alcanadre.....	3
Alemania.....	3
Alfonso VI.....	3
Almendros.....	4
Almería.....	4
Ana María Matute.....	3
Antonio de Nebrija.....	3
Antonio Sagastuy.....	2
Arnao de Bruselas.....	4
Arquitectos Alamo y Ceballos.....	3
Arrúbal.....	3
Artesanos.....	4
Asientos.....	3
Aurora Infante.....	3
Austria.....	3
Avenida Autonomía de La Rioja.....	3
Avenida Bailén.....	3
Avenida Burgos.....	4
Avenida Club Deportivo.....	2
Avenida Colón.....	2
Avenida de Aragón.....	4
Avenida de Francia.....	3
Avenida de Zaragoza.....	2
Avenida de la Paz	Avenida Navarra - Avenida Colón.....1
	Avenida Colón - Final.....2
Avenida de la Playa.....	4
Avenida de La Rioja.....	1
Avenida de la Sierra.....	3
Avenida de la Sonsierra.....	4
Avenida de Laguardia.....	4
Avenida de Logroño.....	4
Avenida de Madrid	Club Deportivo - Circunval.....1
	Resto.....2
Avenida del Moncalvillo.....	3
Avenida del Puntido.....	4
Avenida España.....	2
Avenida Jorge Vigón	General Vara de Rey - Avenida Colón.....1

	Resto.....	2
Avenida Juan XXIII.....		2
Avenida Lobete.....		3
Avenida Lope de Vega.....		3
Avenida Manuel de Falla.....		3
Avenida Mendavia.....		4
Avenida Miguel Delibes.....		3
Avenida Navarra.....		3
Avenida Pérez Galdós	General Vara de Rey - Chile.....	2
	Resto.....	3
Avenida Pío XII.....		2
Avenida Portugal.....		1
Avenida República Argentina	Gran Vía - Pérez Galdós.....	1
	Resto.....	2
Avenida Salustiano Olózaga.....		3
Avenida Viana.....		3
Avenida Zaragoza Varea.....		4
Baile.....		4
Balsa de Viana.....		4
Baltasar Gracián.....		3
Banasteros.....		4
Barbazán.....		4
Barrera.....		3
Barriguelo.....		4
Barriocepo.....		5
Beata M ^a Pilar Izquierdo.....		3
Beato Berrio Ochoa.....		3
Beatos Mena y Navarrete.....		3
Belchite.....		2
Bélgica.....		3
Beneficencia.....		3
Benemérito Cuerpo Guardia Civil	Gran Vía - Murrieta.....	2
	Resto.....	3
Beratúa.....		3
Beti Jai.....		3
Blanco Lac.....		3
Boterías.....		5
Bretón de los Herreros.....		1
Bucarel.....		4
Caballería.....		5
Caballero de la Rosa.....		3
Cabo Noval.....		4
Calahorra.....		4
Calleja Vieja.....		5
Calleja Vieja tramo urbano.....		3
Callejón de San Felices.....		4
Callejón Intendencia.....		4
Callejón Lobete.....		4
Callejón Quebradizo.....		4
Callejón Santiago.....		4
Camino a la Plana.....		5
Camino Calahorra.....		4
Camino Canicalejo.....		5
Camino Carretil.....		4
Camino Cascajos.....		5
Camino Cerrillos.....		5

Camino Chivero.....	5
Camino Cónsull.....	5
Camino de Alberite.....	5
Camino de Fuenmayor al Cortijo.....	5
Camino de Entrena.....	5
Camino de la Barranca.....	5
Camino de la Casa del Inglés.....	5
Camino de la Cava.....	5
Camino de la Coronilla.....	5
Camino de la Fábrica.....	5
Camino de la Fombera.....	5
Camino de la Guillerma.....	5
Camino de la Llana.....	5
Camino de la Magdalena.....	5
Camino de la Puebla.....	5
Camino de las Bodegas.....	5
Camino de las Cañas.....	5
Camino de las Tejeras.....	5
Camino de los Tollos.....	5
Camino de Planabarquillo.....	5
Camino de San Adrián.....	5
Camino de Santa María.....	5
Camino de Valdeguinea.....	5
Camino de Vega.....	5
Camino del Cristo.....	5
Camino del Plano.....	5
Camino del Polvorín.....	5
Camino del Vado.....	5
Camino Fuenmayor.....	5
Camino Labradores.....	5
Camino Lavadero.....	5
Camino Maticerrada.....	5
Camino Pantano.....	5
Camino Puntido.....	5
Camino Río Chorrón.....	5
Camino Rosales.....	5
Camino San Miguel.....	5
Camino Valdegastea.....	5
Camino Valparaíso.....	5
Camino Viejo de Alberite.....	5
Camino Viejo de Entrena.....	5
Camino Viejo de Lardero.....	5
Camino Viejo de Murrieta.....	5
Camino Viejo de Oyón.....	5
Camino Viejo de Viana.....	5
Camino Viejo del Cortijo.....	5
Canalejas.....	3
Canicalejo.....	4
Cantabria.....	3
Capitán Gallarza.....	3
Capitán Gaona.....	3
Cardenal Aguirre.....	3
Careaga.....	4
Carmen Medrano.....	3
Carnicerías.....	5
Carretera Burgos.....	4

Carretera de Circunvalación.....	4
Carretera de Navarra.....	4
Carretera de Oyón.....	4
Carretera de Villamediana.....	4
Carretera del Cortijo.....	4
Carretera Laguardia.....	4
Carretera Mendavia.....	4
Carretera Zaragoza.....	5
Carretil	5
Casa Colorada.....	5
Casa La Rad.....	5
Casas de Lánguri.....	4
Cascajos.....	3
Castañares de las Cuevas.....	3
Cerámica.....	4
Cerezos.....	4
Cerrada.....	5
Cerrillos.....	4
Cervera.....	3
Chile.....	2
Chopal.....	4
Cierzo.....	4
Circunde.....	4
Circunvalación Este.....	4
Ciriaco Garrido.....	3
Ciudad de Vitoria.....	2
Clavijo	3
Cofradía del Pez	5
Colgada.....	4
Concepción Arenall.....	4
Conde de Superunda.....	3
Congreso.....	3
Cordonera.....	4
Coronilla.....	3
Corral de los Frailes.....	5
Coruña.....	4
Cuchillería.....	4
Cuesta Cantabria.....	5
Cuesta Munilla.....	5
Cuesta Pavía.....	5
Cueva Rasa.....	4
Damián Forment.....	4
Daniel Trevijano.....	1
Daroca (de Rioja).....	3
De la Fundición.....	2
De la Vega.....	4
De la Vía.....	3
Defensores Villarreal.....	3
Del Arco.....	4
Del Candado.....	4
Del Chozo.....	4
Del Naval.....	4
Del Olmo.....	4
Del Piquete.....	3
Del Pozo.....	4
Del Quiebro.....	4

Del Salto.....	4
Del Salvador.....	4
Del Trillo.....	4
Depuradora Lardero.....	5
Diego Velázquez	Club Deportivo-Circunvalación.....2
	Circunvalación- Fin de tramo.....3
Dinamarca.....	3
Divino Maestro.....	3
Doce Ligero de Artillería.....	3
Doctor Múgica.....	2
Doctores Castroviejo.....	2
Donantes de Sangre.....	3
Donostía-San Sebastián.....	3
Duques de Nájera.....	2
Duquesa de la Victoria	General Vara Rey – Avenida Juan XXIII.....1
	Avenida Juan XXIII - Avenida Colón.....2
	Resto.....3
Ebro.....	4
Egido.....	4
Eibar.....	4
El Carmen.....	4
El Coso.....	3
El Cristo.....	4
El Encino.....	5
El Horno.....	5
El Laurel.....	4
El Norte.....	4
El Ocho.....	5
El Oeste.....	3
El Peso.....	4
El Pino.....	3
El Puente.....	5
El Raso.....	5
Eliseo Pinedo.....	3
Emilia Pardo Bazán.....	4
Enrique Granados.....	3
Entre Ríos.....	3
Entrena.....	4
Escobosa.....	5
Escuelas Pías.....	3
Escultor Daniel.....	4
Estambreira.....	3
Estanislao del Campo.....	4
Estanque.....	3
Esteban de Agreda.....	4
Esteban Manuel Villegas.....	3
Esteban Melón.....	4
Esteban Oca y Merino.....	3
Excuevas.....	3
Fábricas.....	4
Fausto Elhuyar.....	3
Fermín Irigaray.....	3
Fernán Caballero.....	3
Ferrocarril.....	4
Finlandia.....	3
Francisco de Goya.....	3

Francisco de Quevedo.....	2
Francisco Martínez Zaporta.....	4
Fray Diego de Leiva.....	4
Frontón.....	4
Fuenmayor.....	3
Galicia.....	3
García Lorca.....	2
García Morato.....	3
Garcilaso de la Vega.....	3
General Espartero.....	2
General Primo de Rivera.....	3
General Sanjurjo.....	3
General Urrutia.....	3
General Vara de Rey.....	1
General Yagüe.....	4
Glorieta del Doctor Zubía.....	1
Gonzalo de Berceo.....	2
Graciano.....	4
Gran Bretaña.....	3
Gran Vía del Rey Juan Carlos I.....	1
Grecia.....	3
Guillén de Brocar.....	3
Guipúzcoa.....	4
Gustavo Adolfo Bécquer.....	3
Hermanos Hircio.....	3
Hermanos Moroy.....	3
Hermanos Urdiales.....	4
Herrerías.....	5
Holanda.....	3
Hornero.....	4
Hospital Militar.....	3
Hospital Viejo.....	5
Huertas.....	4
Huesca	General Vara de Rey - Chile.....2
	Resto.....3
Igay.....	5
Ingeniero La Cierva.....	3
Ingenieros Pino y Amorena.....	3
Intendencia.....	4
Iregua.....	3
Irlanda.....	3
Isaac Albeniz.....	3
Islallana.....	3
Italia.....	3
Jardín de los Reyes Magos.....	3
Jardines de Juanita Madroñero.....	1
Jardines de Valbuena.....	2
Jesús Nalda Bretón.....	4
Joaquín Turina.....	3
José Enrique Rodríguez Martínez.....	4
José María Lope de Toledo.....	3
José Zorrilla.....	3
Juan Boscán.....	3
Juan II.....	3
Juan José Elhuyar.....	4
Juan Lobo.....	5

Marqués de San Nicolás.....	4
Marqués de Vallejo.....	3
Martín Zurbano.....	4
Mazuelo.....	4
Medrano.....	3
Mencía López de Haro.....	3
Menéndez Pelayo	Avenida Pérez Galdós - Somosierra.....2
	Resto.....3
Mercaderes.....	5
Mesón La Pepa.....	4
Miguel Villanueva.....	1
Milicias.....	3
Monasterio de Suso.....	3
Monasterio de Yuso.....	3
Montesoria.....	3
Mugaburu.....	4
Muro de Cervantes.....	2
Muro del Carmen.....	2
Muro Francisco de la Mata.....	1
Najerilla.....	3
Narciso Monturiol.....	4
Navarrete el Mudo.....	3
Nestares.....	3
Nieva (de Cameros).....	3
Nocedillo.....	3
Nuestra Señora del Pilar.....	3
Nueva.....	4
Obispo Blanco Nájera.....	3
Obispo Bustamante.....	3
Obispo Fidel García.....	3
Obispo Lepe.....	3
Obispo Rubio.....	3
Olivares.....	4
Ollerías.....	5
Once de Junio.....	2
Orense.....	4
Ortega y Gasset.....	3
Oviedo.....	3
Oyón.....	3
Pablo Rubio.....	3
Padre Claret.....	3
Padre Marín.....	3
Pajares.....	4
Paletones.....	4
Pamplona.....	4
Panzares.....	3
Parque Calderón de la Barca.....	3
Parque Carmen Rivas Llorente.....	3
Parque de la Concordia.....	3
Parque de la Guindalera.....	3
Parque de la Isla.....	3
Parque de la Laguna.....	3
Parque de la Solana.....	4
Parque de las Fontanillas.....	3
Parque de las Gaunas.....	2
Parque de los Cedros.....	3

Parque de los Enamorados.....	5
Parque de Los Lirios.....	3
Parque de los Picos de Urbión.....	3
Parque de Los Rotarios.....	3
Parque de San Adrián.....	2
Parque de San Antonio.....	4
Parque de San Miguel.....	3
Parque de Santa Juliana.....	3
Parque del Carmen.....	2
Parque del Ebro.....	4
Parque del Horcajo.....	5
Parque del Oeste.....	3
Parque del Rey Don Felipe VI.....	1
Parque del Semillero.....	3
Parque el Cubo.....	3
Parque Gallarza.....	2
Parque Inventor Cosme García.....	3
Parque Juan Gispert.....	3
Parque Luis de Góngora.....	4
Parque Luis Díez del Corral.....	2
Parque Miguel Hernández.....	2
Parque Rosalía de Castro.....	3
Parque San Lázaro.....	4
Particular Toledo.....	4
Pasada Canicalejo.....	5
Pasada Chivero.....	5
Pasada Cuarto del Ahorcado.....	5
Pasada de la Herradura.....	5
Pasada de las Cabras.....	5
Pasada de Vega.....	5
Pasada del Calvario.....	5
Pasada del Encinar.....	5
Pasada Espinal.....	5
Pasada Mediano.....	5
Pasadera.....	3
Paseo Clara Campoamor.....	3
Paseo de Basilio Gurrea Cárdenas.....	3
Paseo de Jerónimo Jiménez.....	3
Paseo de la Ciudad de Dax.....	2
Paseo de la Constitución.....	3
Paseo de la Florida.....	3
Paseo de la Guillerma.....	4
Paseo de Las Norias.....	4
Paseo del Campillo.....	4
Paseo del Pozo Cubillas.....	4
Paseo del Prior.....	3
Paseo Fermín Manso de Zúñiga.....	4
Paseo Francisco Sáez Porres.....	4
Paseo La Pedrera.....	3
Paseo Príncipe de Vergara.....	1
Patio de las Monjitas.....	4
Pedregales.....	3
Pedro Ontillera.....	3
Pepe Blanco.....	3
Pepe Eizaga.....	2
Pepe Maguregui.....	2

Pescadores.....	4
Picón.....	4
Pintor Rosales.....	3
Pintor Sorolla.....	3
Piqueras.....	3
Piquete.....	3
Piscinas.....	3
Planillo.....	4
Plantío.....	4
Platerías.....	4
Plaza Adolfo Suárez.....	3
Plaza Alférez Provisional.....	1
Plaza Ángel Martín Municio.....	4
Plaza Barrio de Ballesteros.....	3
Plaza Bellavista.....	4
Plaza Brescia.....	3
Plaza Carmen Arnedo.....	3
Plaza Concepción Pérez Santo Tomás.....	4
Plaza de Amós Salvador.....	4
Plaza de Angel Bayo.....	2
Plaza de Darmstadt.....	3
Plaza de Escocia.....	3
Plaza de Europa.....	2
Plaza de Hagnia.....	3
Plaza de la Alhóndiga Municipal.....	2
Plaza de la Cascajosa.....	4
Plaza de la Diana.....	3
Plaza de la Enseñanza.....	2
Plaza de la Estrella.....	4
Plaza de la Juventud.....	4
Plaza de la Libertad.....	4
Plaza de la Paz.....	2
Plaza de la Vendimia.....	2
Plaza de las Chiribitas.....	3
Plaza de las Gaunas.....	3
Plaza de Libourne.....	3
Plaza de los Derechos Humanos.....	2
Plaza de los Tilos.....	3
Plaza de Luis Braille.....	3
Plaza de Maestro Lope.....	3
Plaza de Méjico.....	3
Plaza de Monseñor Romero.....	2
Plaza de Pantaleona Melón.....	4
Plaza de San Agustín.....	4
Plaza de San Bartolomé.....	4
Plaza de San Francisco.....	3
Plaza de San Pedro.....	3
Plaza de Santiago.....	3
Plaza del Cerrado.....	4
Plaza del Coso.....	3
Plaza del Descanso.....	4
Plaza del Fuero de Logroño.....	4
Plaza del Mercado.....	4
Plaza del Sotillo.....	3
Plaza Fermín Gurbindo.....	3
Plaza Ferroviarios.....	4

Plaza Iglesia Varea.....	4
Plaza Iglesia Cortijo.....	4
Plaza Inmaculada Concepción.....	3
Plaza Invierno.....	2
Plaza Joaquín Elizalde.....	3
Plaza Juan Miró.....	3
Plaza Luis de Góngora.....	3
Plaza Madre Teresa de Calcuta.....	3
Plaza Manuel García Herreros.....	3
Plaza Martín Ballesteros.....	3
Plaza Martínez Flamarique.....	3
Plaza Menchu Ajamil García.....	3
Plaza Otoño.....	2
Plaza Peñuelas.....	4
Plaza Primavera.....	2
Plaza Primero de Mayo.....	2
Plaza Rancagua.....	2
Plaza Reyes de Castilla.....	3
Plaza Santa Ana.....	5
Plaza Tomás y Valiente.....	3
Plaza Verano.....	2
Plaza Villafría.....	4
Plaza Virgen de la Esperanza.....	3
Plazuela Acesur.....	2
Plazuela de Alonso de Salazar.....	5
Poeta Prudencio.....	3
Polígono de Cantabria I.....	4
Polígono de Cantabria II.....	4
Poniente.....	3
Pontevedra.....	4
Portales.....	3
Portillejo.....	4
Pradejón.....	3
Prado Lagar.....	5
Prado Viejo	
Avenida Burgos-Circunvalación.....	4
Circunvalación-Límite de suelo urbano.....	3
Presidente Leopoldo Calvo Sotelo	
General Vara Rey – Avenida Colón.....	2
Resto.....	3
Prolongación Chile.....	5
Puente Madre.....	4
Purita Ugalde.....	3
Quintiliano.....	3
Rafael Azcona.....	3
Ramblasque.....	3
Ramírez de Velasco.....	3
Ramón y Cajal.....	4
Rey Pastor.....	3
Rinconada.....	4
Río Alhama.....	4
Río Cidacos.....	4
Río Escalón.....	4
Río Isla.....	4
Río Jubera.....	4
Río Leza.....	4
Río Linares.....	4
Río Lomo.....	3

Río Muro.....	4
Río Oja.....	3
Río Pantano.....	3
Río Quebradizo.....	5
Río Somero.....	3
Rodancha.....	3
Rodejón.....	4
Rodrigo de Arriaga Mendo.....	3
Rodríguez Paterna.....	5
Ronda de los Cuarteles.....	3
Ruavieja.....	5
Rumanía.....	3
Ruperto Gómez de Segura.....	3
Sagasta	
Muro Francisco de la Mata-Portales.....	3
Resto.....	4
Salamanca.....	4
Salud.....	4
Samalar.....	3
San Adrián.....	3
San Agustín.....	4
San Antón.....	1
San Antonio de Padua.....	4
San Bartolomé.....	5
San Bernabé.....	3
San Cosme.....	4
San Damián.....	4
San Felices.....	3
San Francisco.....	3
San Gil.....	5
San Gregorio.....	5
San Ignacio de Loyola.....	4
San Isidro.....	4
San Jerónimo Hermosilla.....	3
San José de Calasanz.....	3
San Juan.....	4
San Lázaro.....	3
San Mateo.....	3
San Matías.....	3
San Millán.....	3
San Pablo.....	5
San Prudencio.....	3
San Quintín.....	5
San Roque.....	5
San Sebastián.....	4
Sancho El Mayor.....	3
Santa Beatriz de Silva.....	3
Santa Fe.....	4
Santa Isabel.....	3
Santa Juliana.....	5
Santa Justa.....	3
Santa María.....	4
Santa Marina.....	3
Santa Rita.....	4
Santiago.....	5
Santiago Cortijo.....	4
Saturnino Ulargui.....	2

Sector el Campillo.....	3
Sector La Arena.....	4
Sector Las Tejas.....	3
Sector Ramblasque.....	3
Segador.....	4
Segundo Arce.....	3
Segundo Santo Tomás.....	3
Senado.....	3
Senda Batán.....	5
Senda de la Arena.....	5
Senda de la Portalada.....	5
Senda de la Servilla.....	5
Senda de la Vía.....	5
Senda de La Virgen.....	5
Senda de Las Cañas.....	5
Senda de los Asientos.....	5
Senda de los Enamorados.....	5
Senda de los Lirios.....	5
Senda de los Paletones.....	5
Senda de los Pedregales.....	5
Senda de los Zapateros.....	5
Senda del Egido.....	5
Senda del Quebradizo.....	5
Senda del Río Mayor.....	5
Senda el Cubo.....	5
Senda Escobosa.....	5
Senda Guindalera.....	5
Senda Lacalzada.....	5
Senda Olivancos.....	5
Senda Ramblasque.....	5
Senda San Miguel.....	5
Senda Serón.....	5
Sequoias.....	3
Serón.....	4
Serradero.....	3
Servillas.....	3
Siento.....	5
Siervas de Jesús.....	2
Sierra de Cantabria.....	4
Sierra de Codés.....	4
Siete Infantes de Lara.....	2
Sojuela.....	3
Somosierra.....	General Vara Rey – Av República Argentina.....2
	Resto.....3
Sorzano.....	3
Sotillo.....	3
Soto Galo.....	4
Suecia.....	3
Sur.....	3
Talleres.....	4
Tejada.....	3
Tejas.....	3
Tempranillo.....	4
Tenerías.....	3
Teniente Coronel Santos Ascarza.....	3
Teruel.....	3

Tirso de Molina.....	3
Toledo.....	4
Torrecilla (en Cameros).....	3
Torrecillas.....	4
Torremuña.....	3
Tras Cantabria.....	4
Travesía Cabo Noval.....	4
Travesía Carretil.....	4
Travesía Club Deportivo.....	3
Travesía de Avenida de Madrid.....	4
Travesía de Excuevas.....	5
Travesía de Ollerías.....	5
Travesía de Palacio.....	5
Travesía de Piqueras.....	4
Travesía de San Gregorio.....	5
Travesía de San Juan.....	4
Travesía de San Lázaro.....	3
Travesía de San Roque.....	5
Travesía del Ebro.....	4
Travesía Eras Varea.....	4
Travesía Frontón.....	4
Travesía Laurel.....	4
Travesía Martín Zurbano.....	4
Travesía Norte.....	5
Tricio.....	3
Trinidad.....	3
Trujal.....	4
Tudela.....	3
Vadillo.....	4
Vado.....	4
Valcuerna.....	3
Valdegastea.....	4
Valdelanas.....	4
Valdeosera.....	3
Valderuga.....	4
Valsalado.....	4
Valvanera.....	4
Varilengua.....	5
Vélez de Guevara.....	3
Vial A.....	4
Vicente Ochoa.....	4
Víctor Pradera.....	1
Villa Carmela.....	3
Villa Natura.....	2
Villamediana	Jorge Vigón - Avenida Colón.....2
	Resto.....3
Viura.....	4
Viveros.....	3
Yerros.....	5
En cualquier caso:	
Suelo no urbanizable o urbanizable no programado.....	5
Suelo de uso industrial.....	4

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 59 en relación con el artículo 15.2 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por los artículos 60 y siguientes de dicho Real Decreto Legislativo.

2.- Además, será necesario atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas con el fin de desarrollar la normativa señalada.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario.

4. – Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.- No están sujetos al Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguiente bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. EXENCIONES

Artículo 3- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normas de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto económico, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del Impuesto.
- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- k) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 €, así como los rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida sea inferior a 10,00 €.

Las exenciones recogidas en las letras h),i) y j) tendrán carácter rogado y se concederán o no previa solicitud del sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- l) Los bienes de los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuestos sobre Sociedades, conforme determina la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos.

IV. BONIFICACIONES

Artículo 4.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la bonificación antes del inicio de las obras
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar certificado inicio de obras visado por el Colegio correspondiente.

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de los interesados, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañara la cédula de calificación definitiva.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4.- Los sujetos pasivos del impuesto que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

Familia numerosa categoría general: 30%

Familia numerosa categoría especial: 50%

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa “se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados” en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de

modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

5.- Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma. La vivienda habitual, deberá tener un valor catastral inferior a 150.000 euros.

6.- Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

7.- La bonificación prevista en el punto 4 tiene carácter rogado, por lo que su concesión requerirá solicitud previa del interesado y acto administrativo expreso favorable a la misma.

8.- La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia D.N.I. del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Referencia Catastral del inmueble para el que se solicita la bonificación.

9.- Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

10.- Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

11.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

12.- En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

13.- Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

14.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, exclusivamente para el ejercicio 2017, a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que concurren las condiciones siguientes:

Comercio minorista siempre que el titular de la actividad sea propietario del local, o bien si es arrendatario, el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño.

Centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

Esta bonificación será del 75% si los inmuebles se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Casco Antiguo, por este Ayuntamiento.

En los casos en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurren para su concesión.

15- Se establece una bonificación del 95% durante los dos primeros ejercicios y de un 40% durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles que sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto. El titular de la actividad debe ser propietario del local, o bien si es arrendatario que el propietario le repercuta el impuesto sobre bienes inmuebles.

16- Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor las viviendas destinadas a alquiler y que sean declarados de especial interés o utilidad municipal según el tipo de su calificación energética:

Tipo A 10%

Tipo B 8%

Tipo C6%

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

17- La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes de bonificación por especial interés o utilidad municipal se presentarán antes del día 31 de marzo de 2017.

18- Se establece una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio para el que se solicita junto con la documentación que certifique dicha homologación.

V. SUJETO PASIVO Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 5.-1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, así como también las herencias yacientes, las comunidades de bienes y otras entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2.- Cuando concurren varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3.- Los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

4.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-1.-La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización y notificación

en los casos y de la manera previstos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

VII. BASE LIQUIDABLE

Artículo 7.-1.-La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VIII. CUOTAS Y TIPO IMPOSITIVO

Artículo 8.-1.- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

3.- Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,59% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,89 por 100 y del 0,64 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4.- Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

IX. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.-1.- El Impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de éste Impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originando por algunos de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el Impuesto, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del Impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el Impuesto en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

5.- En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad en día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su modificación.

X. NORMAS DE GESTION

Artículo 10.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de éste Impuesto serán competencia de éste Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 11.- Este ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de éste Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el mismo municipio.

Artículo 12-1.- El Impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón se remitirá a este Ayuntamiento, para su exposición pública antes del 1 de Marzo de cada año.

2.- Una vez recibido el padrón y la cinta informática en este Ayuntamiento se confeccionarán las listas cobratorias tomando como base lo recogido en dichos padrones, así como los documentos cobratorios correspondientes.

3.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de las variaciones catastrales elaborados al efecto por el Catastro, deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago de este Impuesto.

4.- Las liquidaciones tributarias serán practicadas por este Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

5.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del Impuesto.

Artículo 13.- 1. Contra los actos de gestión tributaria los interesados podrán formular recurso de reposición potestativo o reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la Gestión Tributaria y los referidos a las alteraciones catastrales de orden jurídico, "transmisiones de dominio", se presentarán en este Ayuntamiento, quien una vez informados y resueltos se notificarán a los interesados en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

XI RECAUDACION

Artículo 14.- La recaudación de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento en la forma, plazo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 15.-1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 en relación con el 79 de la Ley, General Tributaria.

2.-Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley indicada en el apartado anterior, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 17- La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que estén reconocidos a la entrada en vigor de esta ordenanza continuarán vigentes hasta la fecha de su extinción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las Disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 30 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales, o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se considera, a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críen.

Artículo 2.-1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.-El contenido de las actividades grabadas se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990 de 28 de Septiembre.

Artículo 3.- El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

II. NO SUJECIONES

Artículo 4.- No están sujetas a este impuesto:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un sólo acto u operación aislada.

III. EXENCIONES

Artículo 5.- 1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de éste Impuesto en que se desarrolla la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Entre otras, se entenderán que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, cuando alguno de los cónyuges o ascendientes haya ejercido con anterioridad la misma actividad; y así mismo en el caso de sociedades cuando alguno de los componentes de las mismas, cónyuge o ascendientes hayan ejercido anteriormente la misma actividad, ya sea a título individual o como componente de otra sociedad; esta exención se perderá si durante el periodo que dura la misma, no se mantienen los requisitos indicados anteriormente.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados .

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en toso sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio y les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; y en los términos que en la misma se establecen.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) de éste artículo tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.

IV BONIFICACIONES

Artículo 6.-1.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2.- Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

PERIODO MÁXIMO	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación Plena
Quinto año	Tributación Plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de ésta Ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando a la solicitud la documentación que justifique los componentes de las personas jurídicas y cualquier otra que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

INCREMENTO DE PLANTILLA	BONIFICACIÓN
Del 5 al 10%	20%
Del 11 al 15%	30%
Del 16 al 25%	40%
26% en adelante	50%

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de trabajadores con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

- a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.
- b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.
- c) Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo durante los meses de enero y febrero del ejercicio para el que se solicite. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de este mismo artículo.

5.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, exclusivamente para el ejercicio 2017, a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que concurren alguna de las condiciones siguientes:

- a) Actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.
- b) Centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.
- c) Nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad manteniendo los anteriormente existentes en su caso.
- d) Actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.

La solicitud para la bonificación recogida en los puntos a) y d) se presentará en este Ayuntamiento, hasta el día 25 de agosto de 2017 inclusive.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 7.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004 de 5 de marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley o acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en ésta Ordenanza Fiscal.

Artículo 9.- Las Tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas así como la instrucción para su aplicación, son las reguladas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre.

Artículo 10.-1.-Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo conforme al cuadro siguiente:

Desde 1.000.000,00 €	hasta	5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 €	hasta	10.000.000,00	1,30

Desde 10.000.000,01 € hasta	50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta	100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00 €		1,35
Sin cifra neta de negocio		1,31

2.- A los efectos de la aplicación del coeficiente anterior, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 11.- Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 10 de esta Ordenanza se aplicarán los coeficientes de situación siguientes atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	ÍNDICE APLICABLE
Primera.....	2,09
Segunda.....	1,98
Tercera.....	1,53
Cuarta.....	1,41
Quinta.....	1,23

Artículo 12.- 1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficientes del artículo anterior, las vías públicas se clasifican en cinco categorías fiscales, dichas categorías serán las que se recogen en el índice fiscal de calles regulado como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando se trate de locales comerciales, industriales o de servicios que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

4. Cuando se trate de locales comerciales, industriales o de servicios situados en pasajes o galerías comerciales se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría inferior siempre que a dichos locales se acceda exclusivamente por el interior del pasaje o galería.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán

proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14.- 1. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado para este municipio y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del Impuesto. Dicha matrícula se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año.

2. La matrícula constará de los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio de la actividad, la denominación, el grupo y el epígrafe de la misma, así como del recargo provincial.

3. La matrícula, se expondrá al público. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor difusión.

4. Los sujetos pasivos que no estén exentos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la Administración tributaria del Estado, en el plazo de un mes, desde el inicio de la actividad, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

5. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar ante la Administración tributaria del Estado las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de éste Impuesto, en el plazo de un mes a partir del cual se produjo la circunstancia que motivó la variación.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar la declaración de baja en la actividad, ante la Administración tributaria del Estado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención.

Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

7. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del Impuesto. La Administración tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento dicha solicitud para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique a los interesados.

8. La Administración tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento al mes siguiente a cada trimestre natural, las relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

9. No obstante, si la declaración de baja se presenta fuera de plazo y en la misma se indica como fecha de cese en el ejercicio de la actividad un ejercicio anterior al de la presentación de tal declaración, el sujeto pasivo deberá probar que efectivamente el cese de la actividad se ha producido en la fecha declarada.

Artículo 15.- 1. Este Ayuntamiento liquidará, recaudará y revisará los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto tratándose de cuotas municipales y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

IX RECAUDACIÓN

Artículo 16.-Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la Recaudación municipal. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

Artículo 17.- Aquellos sujetos pasivos del impuesto regulado en esta Ordenanza que sean declarados fallidos por la Tesorería Municipal, causarán baja de oficio en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente se comunicará por la Tesorería Municipal, al órgano competente en la gestión censal del impuesto, al objeto de que produzca los oportunos efectos censales.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las modificaciones aprobadas por el Pleno de fecha 5 de noviembre de 2015, entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tendrán efectos desde el 1 de enero de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 26 de junio de 1992, y sus posteriores modificaciones, entrarán en vigor el día 1 de enero del 2017 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- El Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Esta titularidad se corresponderá con la que en todo caso certifique la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en las Jefaturas Provinciales de Tráfico y no haya causado baja en las mismas. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

III. NO SUJECIONES

Artículo 3.- a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Cuando desaparezcan algunas de las circunstancias que han servido de base para conceder esta exención, el beneficiario de la misma o la persona que legalmente lo represente están obligados a comunicar a este Ayuntamiento dicha circunstancia, en el plazo de 30 días desde la supresión de la misma.

Se considerarán personas con minusvalía, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones recogidas en los apartados e) y f) de éste artículo no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, así como el grado de minusvalía que les afecte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e),f) y h) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por este Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto recogido en los párrafos e) y f) del apartado 1 el interesado deberá aportar certificado de minusvalía expedido por el órgano competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a

nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Los vehículos catalogados como históricos al amparo del Real Decreto 1247/95 de 14 de Julio, se les aplicara una bonificación del 100 por cien en la cuota de este Impuesto.

La bonificación tendrá carácter rogado, el titular del vehículo presentará en este Ayuntamiento junto con la solicitud de bonificación, resolución del órgano competente de que el vehículo está catalogado como histórico, así como la Tarjeta de Inspección Técnica de vehículos correspondiente.

La falta de alguno de los documentos indicados anteriormente, producirá la denegación de la bonificación.

5. Los vehículos disfrutarán en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro años, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) La bonificación será del 50% en el caso de que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilice el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) La bonificación será del 50% en el caso de que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

c) La bonificación será del 75% en el caso de que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras a), b) y c) anteriores, serán asimismo requisitos imprescindibles:

1. Que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de características del vehículo nuevo y justificante de la baja definitiva por desguace del vehículo anterior.

2. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo.

6. Tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del Impuesto los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a veinticinco años, cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de vehículos clásicos cuyo titular sea el beneficiario de la bonificación.

- b) Que el beneficiario se halle libre de cargas en sus relaciones con este Ayuntamiento.
- c) Que el beneficiario acredite su pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos.
- d) Que la bonificación sea solicitada por el titular del vehículo.

A los efectos de aplicación de esta bonificación el apartado a) indicado anteriormente, no será exigible en aquellos vehículos cuya antigüedad sea igual o superior a 50 años.

Los años de antigüedad de los vehículos se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

7. Con carácter general la concesión de exenciones se otorgará si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute, y siempre que el vehículo esté dado de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre del beneficiario.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible estará determinada:

1. Para los turismos y tractores, por el número de caballos fiscales que tengan.
2. Para los camiones, remolques y semirremolques, por la carga útil que posean, expresada en kilogramos.
3. Para los autobuses, por la capacidad de los mismos expresada en el número de plazas que posean.
4. Para las motocicletas, por los centímetros cúbicos de potencia.

VII. CUOTA

Artículo 7.- 1. Las diferentes cuotas del presente Impuesto, correspondientes a cada una de las clases de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales por el coeficiente 1,6962. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Las cuotas serán las siguientes:

TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,41 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,81 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,02 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	151,99 €
De 20 caballos fiscales en adelante	189,97 €
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	141,29 €
De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	141,29 €
De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	201,23 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	251,54 €
TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales	141,29 €
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS:	
por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	141,29 €
OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	7,50 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	12,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	25,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c	51,38 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	102,75 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de la diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas

correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

Artículo 9.- Los sujetos pasivos habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 10.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Logroño cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 11.- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia

y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará la transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquél en que se realice el trámite.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Rioja y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Previamente a la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo los interesados deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente declaración de alta.

Artículo 12.- En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio en que se produjo la sustracción por trimestres naturales.

El titular deberá, en este caso, solicitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la baja temporal de su vehículo, requisito sin el cual no se producirá la baja en el impuesto.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

Artículo 13.- Los vehículos que se encuentran depositados en los Almacenes Municipales, habiendo existido expresa renuncia a favor de este Ayuntamiento de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez aceptada dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la indicada renuncia con aplicación del prorrateo señalado anteriormente. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren embargados, implicados en hechos de tráfico y/o sometidos a procedimientos judiciales.

X. RECAUDACION

Artículo 14.- La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda. La Presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones entrará en vigor el 1 de Enero del 2016 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 59, apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en éste término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

III. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 3.-1. Está exenta del pago del Impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo estarán exentas del Impuesto la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas, los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 50% sobre la cuota del impuesto cuando concurren simultáneamente las condiciones siguientes:

a).1. Que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las ayudas municipales a la rehabilitación con carácter general o en áreas homogéneas prioritarias.

a).2. Que dichas obras sean por naturaleza protegibles con sujeción a las Bases para la Concesión de Ayudas a la Rehabilitación.

También será de aplicación esta bonificación del 50% a las construcciones instalaciones u obras que se lleven a cabo en los inmuebles que en cada momento determinen las Bases para la concesión de ayudas a la rehabilitación.

Así mismo, será de aplicación esta bonificación del 50%, las construcciones, instalaciones u obras que se lleven a cabo en las viviendas dirigidas a facilitar las condiciones de accesibilidad de las mismas a las necesidades de las personas mayores de 65 años o discapacitados que realicen las obras en su vivienda habitual, considerándose como tal a estos efectos aquella en la que haya figurado empadronada el sujeto de forma ininterrumpida durante al menos los dos años anteriores al hecho imponible. Se considerarán personas discapacitadas quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

b) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en las divisiones 2 , 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes referidas a la bonificación establecida en el punto b) se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan.

El Servicio de Gestión Tributaria una vez recibido el acuerdo de declaración de especial interés o utilidad pública municipal conforme a los trámites establecidos en los apartados anteriores, girará la correspondiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo.

3. Se establece una bonificación del 30% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará, en su caso, a la cuota resultante de aplicar la bonificación recogida en el apartado 2 anterior.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan, juntamente con la solicitud de licencia de obras y requerirán informe técnico previo a la aprobación de las mismas.

El Servicio de Gestión Tributaria una vez recibido el acuerdo girará la correspondiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacientes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan un unidad económica o un patrimonio separado, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2.- A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la

construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra cuando exista proyecto, será el coste de ejecución material. No formara parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con las construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, las bajas de subasta en el supuesto de licitaciones públicas, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Todo ello sin perjuicio de la comprobación prevista en el artículo 9 de esta Ordenanza.

VI. TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 6.- El tipo impositivo será el 3,07%.

Artículo 7.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VII. DEVENGO

Artículo 8.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- 1. Los sujetos pasivos presentarán la declaración correspondiente al impuesto. La solicitud de actuaciones comunicadas, tendrá carácter de declaración tributaria a todos los efectos.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. La Dirección General de Gestión Tributaria procederá a girar las liquidaciones correspondientes, notificando las mismas a los sujetos pasivos. Dicha Dirección General tramitará todos los actos de gestión tributaria que se deriven de las mismas.

La solicitud de licencia preceptiva, la declaración responsable o la comunicación previa para cualquier construcción, instalación u obra que se presente en este Ayuntamiento, tendrá a todos los efectos carácter de declaración tributaria de este Impuesto.

IX. RECAUDACIÓN

Artículo 10.- Las cuotas devengadas se satisfarán en la Tesorería Municipal.

Artículo 11.- La recaudación del impuesto se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrarán en vigor el 01 de enero de 2016 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 59, apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el Impuesto I sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

III. NO SUJECIONES

Artículo 3.-1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3.- Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- No estarán sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de

naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6-. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas de los apartados 2, 3, 4 y 5.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declaradas individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de dicha Comunidad Autónoma.

b) El Municipio de Logroño.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Se establece una bonificación del 50% de la cuota de este Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes hasta primer grado, cuando el valor catastral total de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sitos en este término municipal y que se aporten a la herencia no supere los 146.469,72 €.

Cuando dicho valor sea superior a 146.469,72 € e inferior o igual a 291.899,08 € la bonificación a aplicar será del 25%.

Cuando el valor catastral total sea superior a 291.899,08 € la tributación será plena.

La Unidad de Gestión Tributaria aplicará esta bonificación referida siempre al momento del devengo del Impuesto y en la cuantía que corresponda en dicho momento.

4. Se establece una bonificación del 95% en la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativas del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o adoptados, los cónyuges, ascendientes y adoptantes hasta primer grado en el caso de que el inmueble transmitido sea la vivienda habitual del sujeto pasivo. Se considerará vivienda habitual a estos efectos aquella en la que haya figurado empadronada el sujeto pasivo de forma ininterrumpida durante al menos los diez años anteriores a la fecha del devengo del impuesto o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior y continúe empadronado los tres años posteriores a dicha fecha.

V. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 5.-1. Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, , la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

4. Las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacientes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por incremento real del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda según el número de años que hayan transcurrido desde la adquisición del terreno o derecho real de goce, limitativo del dominio y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce y conforme a continuación se indica:

Años transcurridos desde el último devengo terreno	Porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno
1.....	3,6
2.....	7,2
3.....	10,8
4.....	14,4
5.....	18,0
6.....	20,4
7.....	23,8
8.....	27,2
9.....	30,6
10.....	34,0
11.....	34,1
12.....	37,2
13.....	40,3
14.....	43,4
15.....	46,3
16.....	46,4
17.....	49,3
18.....	52,2
19.....	55,1
20 o más.....	58,0

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad, a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, este Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio,

sobre terrenos de naturaleza urbana, el valor del terreno en el momento del devengo será la parte del valor definido en el apartado anterior, que representa los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

USUFRUCTO

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral:

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

NUDA PROPIEDAD

Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

USO Y HABITACIÓN

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

a. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el valor del terreno en el momento del devengo será la parte del valor, definido en el apartado 3 de este artículo, que represente el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

b. En los supuestos de expropiación forzosa, la Base imponible del impuesto se determinará aplicando el cuadro de porcentajes contenido en el apartado 2 de este artículo, sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VII. TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 7.- 1.- El tipo impositivo será del 30 por 100.

2.-La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el

tipo de gravamen .

3.- La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones correspondientes.

VIII. DEVENGO

Artículo 8.- 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecha y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- Los sujetos pasivos presentarán ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según modelo oficial que facilitará éste y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en

que conste los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Asimismo y en aquellos casos en los que este Ayuntamiento no pueda determinar el valor del terreno, el sujeto pasivo presentará juntamente con la declaración documento justificativo del mismo, expedido por la Gerencia Territorial de Gestión y Cooperación Tributaria.

Artículo 10.- La declaración indicada en el artículo anterior se presentará en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 11.- Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 12.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 9, están igualmente obligados a comunicar a este Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En el supuesto contemplado en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.- Los notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días prorrogables por unos quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias correspondientes con arreglo al artículo 17 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 15.- Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, presentadas después de haber transcurrido los

plazos previstos en el artículo 10 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos :

Declaración después periodo reglamentario:

	<u>Recargos</u>
En el plazo de tres meses	5 %
Entre tres y seis meses	10%
Entre seis y doce meses	15%
Después de doce meses	20% mas intereses de demora

X. RECAUDACIÓN

Artículo 16.- La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso regirán la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de Octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2016 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de Agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquel, la instalación de acometidas a las redes de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medición.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- 1. La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la Cuota de Servicio y Mantenimiento, derechos de contratación y de acometida que se fijan en la tarifa.

2. Se entenderá por derechos de acometida la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. Los derechos de contratación serán las tasas que deberán satisfacer los solicitantes

del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, además del importe del contador a colocar y los costes de su instalación.

4. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como por el mantenimiento realizado por éste de los aparatos de medición.

V. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	Importe:
- Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ ")	343,05 €
- Diámetro de 50 mm (1 ½ ")	617,48 €
- Diámetro de 63 mm (2")	823,28 €
- Diámetro de 80 mm-90mm (3")	2.128,22 €
- Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4")	24,23 € x D (mm) siendo D el diámetro de la acometida en mm.

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
- Proporcional de 50, 65 y 80 mm	891,90 €
- Proporcional de 100 mm	1.097,71 €
- Proporcional de 150 mm	1.509,34 €

DERECHOS DE CONTRATACION

Calibre del contador	Importe
- 13 y 15 mm	137,19 €
- 20 y 25 mm	205,86 €
- 30 mm	548,83 €
- 40 mm	686,03 €
- 50 mm	1.097,71 €
- 65 mm	1.372,07 €
- 80 mm	1.783,75 €
- 100 mm	2.058,19 €
- 125 mm	2.469,79 €
- 150 mm	3.087,14 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
- Proporcional de 50, 65 y 80 mm	891,90 €
- Proporcional de 100 mm	1.097,71 €
- Proporcional de 150 mm	1.509,34 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad los derechos de contratación serán de. 34,35 € para uso domestico y 68,60 € para uso no domestico.

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

USO DOMESTICO

- <u>Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre</u>	<u>13,71 €</u>
- 1er Bloque (0-36 m3) al semestre	0,3326 € metro cúbico
- 2º Bloque (37-120 m3) al semestre	0,4546 € metro cúbico
- 3º Bloque (mas de 120 m3) al semestre	0,6099 € metro cúbico

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

USO DOMESTICO PARA FAMILIAS NUMEROSAS EN VIVIENDA HABITUAL

- <u>Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre</u>	<u>13,71 €</u>
- 1er Bloque (0-120 m3) al semestre	0,3326 € metro cúbico
- 2º Bloque (121-200 m3) al semestre	0,4546 € metro cúbico
- 3º Bloque (mas de 200 m3) al semestre	0,6099 € metro cúbico

1.- Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2.- Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3.- La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4.- La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia D.N.I. del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5.- Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6.- Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8.- En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9.- Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10.-Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa “se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados” en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

USO NO DOMESTICO

- <u>Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre</u>	22,40 €
- 1er Bloque (0-204 m3) al semestre	0,4546 € metro cúbico
- 2º Bloque (204 m3 en adelante) al semestre	0,5324 € metro cúbico

Los suministros de agua que se lleven a cabo mediante cisternas o desde la red de distribución en Logroño tributarán a razón de 0,5432 € metro cúbico.

Los suministros que se presten desde la planta de tratamiento tributarán a 0,2342 € metro cúbico.

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará al beneficiario el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Hora de brigada de intervención la hora 82,88 €.
- Cuando la brigada se componga de una sola persona la tarifa será de la hora 41,43 €.

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará al beneficiario el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a

la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 461,48 € en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización de los estampites se cobrará la cantidad de 2,59 €.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El beneficiario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición del interesado, a prorrogar la utilización del mismo.

VI. DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del contrato de suministro, o desde que se utilice el servicio cuando no exista contrato.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- Los sujetos pasivos presentarán la declaración de alta en la tasa previamente a la utilización del servicio, considerándose el contrato de suministro de agua declaración fiscal a los efectos indicados anteriormente.

Artículo 10.-La gestión de la Tasa se ajustará a las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Aguas y demás disposiciones que se acuerden.

Artículo 11.- Las altas que se produzcan causarán efecto desde el primer día del mes en que se solicite el servicio.

No se producirá la baja definitiva en la tasa, hasta que el abonado no la solicite expresamente y por parte de este Ayuntamiento no se realice el desmontaje del contador y el precintado de las llaves de paso.

VIII. RECAUDACION

Artículo 12.- El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Recogida de Basuras y Alcantarillado.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

En particular se considerará infracción tributaria leve la utilización del servicio del suministro de agua sin haber suscrito previamente el correspondiente contrato de abonado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará de oficio a los sujetos pasivos que en el momento de entrada en vigor de ésta disposición sean beneficiarios de la bonificación por familia numerosa en el impuesto de bienes inmuebles y coincidan con los sujetos pasivos de ésta tasa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2016 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:

1. La recogida de basuras y residuos sólidos asimilables a domésticos de viviendas, garajes y establecimientos comerciales, industriales, profesionales, de servicios o de cualquier otro tipo.

2. La retirada de muebles, enseres y trastos inútiles.

3. El transporte de las basuras a la planta de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

4. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

Artículo 3.- La prestación y recepción del servicio de recogida de basura se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por este Ayuntamiento.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3 Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible se determinará teniendo en cuenta la utilización, la actividad y los residuos objeto de la recogida, conforme a lo establecido en la tarifa de esta Ordenanza y con los límites establecidos en la Ordenanza del Servicio Municipal de Limpieza.

V. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

POR CADA VIVIENDA, GARAJE DE COMUNIDAD O LOCAL SIN ACTIVIDAD

CATEGORIA DE LA CALLE	EUROS AL SEMESTRE
1ª Categoría.....	68,22 €
2ª Categoría.....	42,36 €
3ª Categoría.....	24,08 €
4ª Categoría.....	16,05 €
5ª Categoría.....	10,80 €

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad, o en todo caso a la de mayor cuantía.

COMERCIO EN GENERAL, BANCOS, OFICINAS, DESPACHOS PROFESIONALES Y OTROS SERVICIOS

CATEGORIA CALLE SUPERFICIE UTIL LOCAL(M2) EUROS AL SEMESTRE

1ª Categoría	Hasta 49,99	100,90 €
	De 50 a 149,99	131,19 €
	De 150 a 299,99	161,50 €
	De 300 a 599,99	201,97 €
	De 600 a 899,99	302,79 €
	De 900 a 1199,99	403,69 €
	De 1200 a 1499,99	504,60 €
	De 1500 a 1800	605,76 €
	De más de 1800	707,08 €
2ª Categoría	Hasta 49,99	77,23 €
	De 50 a 149,99	100,43 €
	De 150 a 299,99	123,67 €
	De 300 a 599,99	154,60 €
	De 600 a 899,99	231,85 €
	De 900 a 1199,99	309,03 €
	De 1200 a 1499,99	387,22 €
	De 1500 a 1800	463,76 €
	De más de 1800	540,93 €

3ª Categoría	Hasta 49,99	60,06 €
	De 50 a 149,99	78,16 €
	De 150 a 299,99	96,14 €
	De 300 a 599,99	120,14 €
	De 600 a 899,99	180,17 €
	De 900 a 1199,99	240,25 €
	De 1200 a 1499,99	300,23 €
	De 1500 a 1800	360,28 €
	De más de 1800	420,41 €
4ª Categoría	Hasta 49,99	37,54 €
	De 50 a 149,99	48,82 €
	De 150 a 299,99	60,06 €
	De 300 a 599,99	75,23 €
	De 300 a 899,99	112,42 €
	De 900 a 1199,99	150,08 €
	De 1200 a 1499,99	187,54 €
	De 1500 a 1800	225,19 €
	De más de 1800	262,56 €
5ª Categoría	Hasta 49,99	23,39 €
	De 50 a 149,99	30,56 €
	De 150 a 299,99	37,54 €
	De 300 a 599,99	46,86 €
	De 600 a 899,99	70,52 €
	De 900 a 1199,99	93,88 €
	De 1200 a 1499,99	117,27 €
	De 1500 a 1800	140,75 €
	De más de 1800	164,13 €

COMERCIO DEL RAMO DE LA ALIMENTACION, HOSTELERIA, CAFES, BARES, RESTAURANTES, TABERNAS, PASTELERIAS, PUESTOS DE ESPECTACULOS EN GENERAL, FLORISTERIAS, Y SIMILARES.

CATEGORIA	CALLE SUPERFICIE UTIL LOCAL (M2)	EUROS AL SEMESTRE
1ª Categoría	Hasta 49,99	150,08 €
	De 50 a 149,99	195,15 €
	De 150 a 299,99	240,17 €
	De 300 a 599,99	300,13 €
	De 600 a 899,99	450,21 €
	De 900 a 1199,99	600,35 €
	De 1200 a 1499,99	749,96 €
	De 1500 a 1800	900,57 €
	De más de 1800	1050,66 €
2ª Categoría	Hasta 49,99	120,02 €
	De 50 a 149,99	155,85 €
	De 150 a 299,99	191,95 €
	De 300 a 599,99	240,06 €
	De 600 a 899,99	360,11 €
	De 900 a 1199,99	480,05 €
	De 1200 a 1499,99	600,18 €
	De 1500 a 1800	720,20 €
	De más de 1800	840,24 €

3ª Categoría	Hasta 49,99	105,84 €
	De 50 a 149,99	137,56 €
	De 150 a 299,99	169,37 €
	De 300 a 599,99	211,56 €
	De 600 a 899,99	317,58 €
	De 900 a 1199,99	423,28 €
	De 1200 a 1499,99	529,15 €
	De 1500 a 1800	634,82 €
	De más de 1800	740,76 €
4ª Categoría	Hasta 49,99	66,19 €
	De 50 a 149,99	85,93 €
	De 150 a 299,99	105,84 €
	De 300 a 599,99	132,15 €
	De 600 a 899,99	198,44 €
	De 900 a 1199,99	264,52 €
	De 1200 a 1499,99	353,67 €
	De 1500 a 1800	396,67 €
	De más de 1800	463,03 €
5ª Categoría	Hasta 49,99	41,35 €
	De 50 a 149,99	53,67 €
	De 150 a 299,99	66,19 €
	De 300 a 599,99	82,64 €
	De 600 a 899,99	123,91 €
	De 900 a 1199,99	165,20 €
	De 1200 a 1499,99	204,79 €
	De 1500 a 1800	247,93 €
	De más de 1800	298,72 €

INDUSTRIAS, FABRICAS, TALLERES, ALMACENES, CLINICAS, SANATORIOS, CUARTELES, APARCAMIENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

SUPERFICIE UTIL DEL LOCAL (M2)	EUROS AL SEMESTRE
Hasta 149,99.....	55,71 €
De 150 a 399,99.....	112,95 €
De 400 a 999,99.....	241,84 €
De 1000 a 2000.....	469,96 €
De más de 2000.....	939,57 €

CONTENEDORES

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que generen más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, y aquellas que precisen en las instalaciones un contenedor de uso exclusivo, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor:

- 1.- De 1.100 litros = 2.980,21 €/año
- 2.- De recogida selectiva de materia orgánica de 240 litros: 993,40 €/año

Para actos organizados por colectivos y empresas:

Por contenedor:

- 1.- De 1.100 litros = 8,17 €/día más 22,05 € por servicio y contenedor.
- 2.- De 240/360 litros: 2,72 €/día más 17,84 € por servicio y contenedor.

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor:

- 1.- De 1.100 litros = 4,20 €/día más 14,70 € por servicio y contenedor.
- 2.- De 240/360 litros: 2,10 €/día más 10,50 € por servicio y contenedor.

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

VI. DEVENGO

Artículo 8.- La tasa se devengará desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras, en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- Los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

Artículo 10.- Las altas, bajas o modificaciones que se produzcan causarán efecto, las primeras desde el primer día del mes en que se solicite el servicio, las segundas desde el día primero del mes siguiente al que se formule la misma, prorrateándose la cuota correspondiente.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos presentarán las oportunas declaraciones de alta o modificación, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal, en el plazo de un mes desde la adquisición de los inmuebles indicados en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza, o desde que se produzca dicha modificación.

Así mismo el plazo de presentación de las bajas será de quince días desde que se produzca la transmisión o derribo de los citados inmuebles.

VIII. RECAUDACION

Artículo 12.- El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Alcantarillado.

La Recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- El servicio se declara de obligada recepción en zona clasificada urbana por el Plan General de Ordenación, por razones de higiene y seguridad y como medio de compensar los gastos que origina su prestación, devengándose la Tasa aun cuando no hubiere sido expresamente solicitado por los interesados.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la utilización o posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado para el vertido de aguas excretas, residuales y pluviales en beneficio de las fincas situadas en este término municipal así como las aguas procedentes del subsuelo.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio de alcantarillado.

Artículo 5.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 6.- Se considerarán propietarios o usuarios del servicio, por norma general, los mismos titulares que figuren en la Tasa por Suministro de Agua.

Artículo 7.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 9.- 1. La base imponible estará determinada por el volumen de agua consumida de cualquier origen y naturaleza, medida o estimada en m³. de acuerdo con los siguientes criterios:

a) AGUAS SUMINISTRADAS POR LA RED MUNICIPAL Y CONTROLADAS POR CONTADOR: La medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

b) AGUAS DE CUALQUIER OTRA PROCEDENCIA DISTINTA DE LA RED MUNICIPAL: La medición o estimación del consumo se realizará por determinación directa o por medio de la siguiente fórmula:

$$Q(\text{m}^3/\text{mes}) = 4000 \times P; \text{ siendo: } P = \text{potencia de la bomba en Kw.}$$

Dicha fórmula se considera transitoria hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.

2. En los supuestos en los que concurran los dos tipos de suministro, contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adición de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

3. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente y se compruebe de manera suficiente mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida, supera el 10% de aquella, dicha diferencia podrá deducirse.

Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 6.000 metros cúbicos.

VI. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 10.- El tipo impositivo se fija en 0,2520 € por metro cúbico.

VII. DEVENGO

Artículo 11.- La Tasa se devengará desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red lleva consigo la prestación del servicio.

VIII . NORMAS DE GESTION

Artículo 12.- La gestión de esta Tasa se realizará juntamente con la Tasa por Suministro de Agua.

Artículo 13.- Los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos

declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

IX. RECAUDACION

Artículo 14.- El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Recogida Domiciliaria de Basura, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda .- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa los servicios siguientes:

a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones de restos, trabajos de albañilería y utilización del depósito de cadáveres.

b) Cesiones y concesiones de terrenos, panteones, nichos, sepulturas y columbarios.

c) Transmisión de panteones y expedición de duplicados de títulos.

d) Permisos para obras menores.

e) Incineraciones.

Artículo 3.- Los derechos liquidados por esta Tasa son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de los tributos por licencias de obras, construcciones e instalaciones.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios indicados en el artículo 2.

Artículo 5.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible se determina teniendo en cuenta la utilización de los servicios conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

V. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVERÍCOS.

1. INHUMACIONES.

1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo:131,18 €

1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño: . .214,10 €

1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios:.....46,07 €

2. INCINERACIONES.

2.1. De cadaver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante:..... 196,25 €

2.2. De cadaver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior.....241,39 €

2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos.....151,09 €

3. EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y RESTOS.

3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años:.....150,12 €

3.2. Traslado e exhumación de cada resto (con o sin reducción).....24,98 €

3.3. Reducción de cada resto.....18,78 €

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS.

1. CAMBIO DE TITULARIDAD.

1.1. Cambio de titularidad de panteones.....125,29 €

1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas.....15,05 €

2. EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS.

2.1. Expedición de duplicado de título:.....12,55 €

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS.

1. Grabación y colocación de lápidas:.....7,76 €

2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de:.....7,76 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS.

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine éste Ayuntamiento.

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS.

Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida).....	1.955,94 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida).....	1.913,75 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50.....	956,88€
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida).....	431,31 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida).....	388,49 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años.....	191,38 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por diez años, sobre concesión inicial de 10 años:.....	388,49 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida).....	198,29 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida).....	155,47 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas.....	155,47 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida).....	229,31 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida).....	178,97 €
Nicho momia, primera y segunda prórrogas.....	178,97 €

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO.

Sepulturas en tierra por 10 años.....	388,49 €
---------------------------------------	----------

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios:

Tipo A y tipo B: Se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A:

Concesión por 25 años:.....	388,49 €
Prórroga por 25 años:.....	388,49 €

Tipo B:

Concesión por 25 años (con lápida):.....	198,29 €
Concesión por 25 años (sin lápida):.....	155,47 €
Prórroga por 25 años:.....	155,47 €

2. Espacio de la Memoria: El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

Tasa por Concesión:.....89,88 €
Prórroga por 25 años:.....89,88 €

3. Jardín de los sueños: El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por periodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

Tasa por Concesión.....133,55 €
Prórroga por 10 años.....133,55 €

4. Arboretum del recuerdo: El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

Tasa por concesión.....2.516,96 €
Prórroga por 25 años.....1.258,48 €

5. Ámbito cinerario libre: En función de la colmatación de la capa de grava. No sujeto a concesión.

VI. DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará en el momento de la concesión de la preceptiva licencia municipal o desde que se inicie la prestación del servicio correspondiente

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- Salvo la concesión de panteones, terrenos para la construcción de los mismos que serán de competencia de la Junta de Gobierno Local, el resto de los servicios regulados en esta Ordenanza serán concedidos por Resolución del Alcalde.

VIII. RECAUDACION

Artículo 10.- El cobro de la Tasa se efectuará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previa a la concesión de la sepultura.

La Recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y a la Ordenanza Fiscal General.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios, y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Asimismo constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de asistencias técnicas por el parque municipal de bomberos en cualquier municipio, con motivo de prevenciones de cualquier tipo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de Prevención General de Incendios ni los servicios que se prestan en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, asistencias técnicas como prevenciones y otros servicios análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado y en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible estará determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales y el tiempo total invertido en la prestación del servicio.

V. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

DESDE LA SALIDA DEL PARQUE

PERSONAL	POR MEDIA HORA O FRACCION
Grupo A	13,40 €
Grupo B	10,59 €
Grupo C y D	9,23 €
Grupo E	8,49 €
MATERIAL	POR MEDIA HORA O FRACCION
Autobomba	36,36 €
Autotanque	36,36 €
Autoescala	51,96 €
Autobrazo	51,96 €
Vehículo taller	20,76 €
Vehículo ambulancia	10,40 €
Vehículo transporte	10,40 €
Vehículo auxiliar	10,40 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

PERSONAL	POR MEDIA HORA O FRACCION
Grupo A	40,37 €
Grupo B	36,34 €
Grupo C y D	32,29 €

MATERIAL	POR MEDIA HORA O FRACCION
Autobomba	80,73 €
Autotanque	80,73 €
Autoescala	161,49 €
Autobrazo	161,49 €
Vehículo taller	80,73 €
Vehículo transporte	64,59 €
Vehículo auxiliar	64,59 €

Las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se le aplicará la siguiente tarifa:

	Por las primeras cuatro horas o fracción	Por cada una de las siguientes horas o fracción
PERSONAL	127,90 € persona	31,98 € persona

	Por cada media hora o fracción
VEHÍCULOS	80,57 € vehículo

VI. DEVENGO

Artículo 7.- La Tasa se devengará cuando salga la dotación correspondiente del Parque, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 8.- 1. El Parque de Bomberos remitirá al Servicio de Gestión Tributaria parte de los trabajos realizados, causas y medios tanto personales como materiales empleados en el servicio, así como el tiempo invertido en el mismo, aportando los datos de identificación completa del sujeto pasivo.

2. A la vista del parte anterior la Unidad Gestora Tributaria girará la correspondiente liquidación que será notificada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

3. En aquellos casos en que se produzca la intervención bajo petición falsa, se aplicará un recargo del 100% sobre la tarifa a la persona solicitante del servicio.

VIII. RECAUDACION

Artículo 9.- El cobro de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde el Ayuntamiento determine.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, DEPOSITO E INMOVILIZACION

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de vehículos en los casos establecidos en la legislación vigente en materia de tráfico, circulación y transportes, también en los casos derivados de accidentes de circulación, así como los derivados del cumplimiento de las órdenes de precinto u otras intervenciones que, en uso de sus competencias, dicten las distintas Administraciones, Juzgados y Tribunales de cualquier orden.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos de las tasas y por tanto obligados al pago previo a la devolución del vehículo las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso serán sujetos pasivos de la tasa: En los supuestos previstos en la presente ordenanza y legislación vigente el titular, el arrendatario o el conductor, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación del servicio conforme lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

V. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública:

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas	44,00 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A	114,00 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A	146,00 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor (enganche)

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas	18,00 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A.	39,00 €
c) Otros Vehículos de más de 3500 Kg M.M.A	52,00 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas	11,00 €/Día
b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A.	21,00 €/Día
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A	28,00 €/Día

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas	1,00 Euro al día
b) Vehículos hasta 3500 Kg m.m.a.	1,50 Euros al día
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg m.m.a	2,00 Euros al día

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A	64,00 €
Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A	78,00 €

VI. DEVENGO

Artículo 6.- Las Tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable del pago de las Tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 7.-

1. El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, conforme a la legislación vigente.
2. Este Ayuntamiento notificará a los titulares de los vehículos el depósito de los mismos en las dependencias municipales, así como el importe que se devengará por cada día de estancia. Igualmente se procederá a liquidar mensualmente la cantidad devengada.

VIII. RECAUDACION

Artículo 8.-

1. La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policía Urbana.
2. Esta tasa se pagará con carácter general antes de la retirada del vehículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN POR ESPECTÁCULOS Y POR CIRCULACION DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

I. FUNDAMENTO Y CONCEPTO.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos así como por la circulación de transportes pesados y caravanas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la policía local de los siguientes servicios especiales:

- a) La vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan. Quedan exceptuados aquellos que sean patrocinados u organizados por este Ayuntamiento.
- b) La conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados y caravanas a través de la ciudad. A tales efectos se entiende por transportes pesados, aquellos que, por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos, necesiten para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada norma.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 3.- Son Sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

1. Titulares, empresarios y organizaciones, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos públicos que motiven u obliguen a este ayuntamiento a prestar los servicios especiales que constituyen el hecho imponible.
2. Propietarios de los vehículos que realicen el transporte pesado y en su defecto el conductor del vehículo o caravana.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 4.- La base imponible estará determinada por el número de medios tanto personales como materiales empleados para la prestación de los servicios regulados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente:

TARIFA

1. Servicios prestados por celebración de espectáculos y esparcimientos públicos:

Por una patrulla.....	179,00 €	hora o fracción superior 30 minutos
Por cada patrulla adicional.....	72,00 €	hora o fracción superior 30 minutos

Servicios prestados para transportes pesados o caravanas:

1.- Servicios prestados a empresas radicadas en éste término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo		
Por una patrulla.....	89,00 €	hora o fracción superior 30 minutos
Por cada patrulla adicional.....	37,00 €	hora o fracción superior 30 minutos
2.- Restos de servicios		
Por una patrulla.....	179,00 €	hora o fracción superior 30 minutos
Por cada patrulla adicional.....	72,00 €	hora o fracción superior 30 minutos

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

- Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

- Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas.

VI. DEVENGO

Artículo 6.- La tasa se devengará cuando se inicien las prestaciones efectivas de los servicios o se conceda la autorización para circular a través de la ciudad.

VII. NORMAS DE GESTION.

Artículo 7.- La prestación de los servicios se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por la policía local.

Artículo 8.-1. Las tasas por los servicios prestados por espectáculos o esparcimientos

públicos así como por los prestados para transportes pesados o caravanas a empresas radicadas en éste término municipal y que el origen del servicio prestado por aquellas tenga lugar desde este municipio se liquidará por el Servicio de Gestión Tributaria previa comunicación mensual por parte de la Policía Local de los partes correspondientes indicando todos los elementos tributarios necesarios para girar dicha liquidación.

2- Para el resto de los servicios, la tasa simultáneamente a la notificación se exigirá mediante pago en efectivo al Mando que esté a cargo del servicio, en ausencia de éste, el cobro lo efectuará el policía de mayor antigüedad.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

1. La concesión y expedición de Licencias.
2. La autorización para la transmisión de Licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. La expedición del Permiso Municipal para conducir vehículos de alquiler.
4. La expedición de duplicados de Licencia y Permisos Municipales de conducir.
5. La expedición de Permisos de salida del término municipal.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. En la concesión y expedición de Licencia, el titular a cuyo favor se otorguen.
2. En la transmisión de Licencias, la persona a cuyo favor se autorice dicha transmisión.
3. En la expedición de Permisos Municipales de conducir, los beneficiarios de los mismos.
4. En la expedición de duplicados, sus propietarios titulares.
5. En la expedición de permisos de salida fuera del término municipal, el titular de la licencia.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto

pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación de los servicios conforme a lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

V. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

CLASES	TASA
CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS	
Licencias de la clase A (auto-taxis)	1.878,90 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	187,90 €
AUTORIZACION EN LA TRANSMISION DE LICENCIAS	
Clase A	3.112,12 €
EXPEDICION DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCIR	
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público.....	12,56 €
EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCIR	
Por la expedición de cada uno de ellos	12,56 €
EXPEDICION DE PERMISOS DE SALIDA DEL TERMINO MUNICIPAL	
Por la expedición de cada permiso.....	0,69 €

VI. REDUCCIONES DE LA CUOTA

Artículo 7.- En el supuesto de transmisiones mortis-cause, las licencias comprendidas en esta Ordenanza que se expidan a favor del cónyuge viudo, ascendientes o descendientes directos tendrán una reducción en la cuota del 95%.

Asimismo tendrán una reducción en la cuota del 95%, las transmisiones que se realicen por los titulares de las licencias, conductores de su propio vehículo, por causas de jubilación a favor de los familiares reseñados en el párrafo anterior. Las transmisiones de Licencias a

favor de conductores asalariados, tendrán una reducción en la cuota del 40%.

VII. DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará:

- a) En el momento de la concesión y expedición de licencias para los vehículos de las clases A y C, a que se refiere el artículo 2º del Reglamento Nacional.
- b) En el momento de la transmisión de las licencias de las clases expresadas.
- c) En el momento de la expedición del permiso municipal de conducir.
- d) En el momento de la expedición de duplicados de licencia y permisos municipales de conducir.
- e) En el momento de la expedición de permisos de salida del término municipal.

VIII. RECAUDACION

Artículo 9.- El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ordenanza se efectuará mediante ingreso directo, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la tramitación y resolución de los expedientes administrativos para la prestación de los siguientes servicios:

1. Parcelaciones, segregaciones y divisiones de fincas afectadas, así como agrupaciones cuando fueran obligatorias.
2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, reparcelaciones, compensaciones -estatutos y bases de actuación de junta de compensación, constitución de junta de compensación y proyecto de compensación-, expropiaciones, convenios urbanísticos -de planeamiento y de gestión-, delimitación de unidades de ejecución, y sus modificaciones.
3. Señalamiento de alineaciones y rasantes.
4. Expedición de cédulas urbanísticas, certificados e informes.
5. La realización de la actividad municipal, desarrollada a través de su personal técnico, conducente a comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en relación con los expedientes de inspección urbanística relacionadas con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública.

Las visitas de inspección se realizarán de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte o por denuncia formulada por la policía local.

Así mismo constituirá el hecho imponible las figuras de índole urbanística especificadas en el artículo 7.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación municipal constitutiva del hecho imponible.

Los propietarios de los inmuebles que sean objeto de inspección urbanística.

V. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5.- A los efectos se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección 3ª del Título 1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible estará determinada por la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no solo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

VII. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS

1. Tarifa única :.....87,37 €

2. Autorizaciones en suelo no urbanizable:

2.1. Que no impliquen información pública:.....121,74 €

2.2 Autorizaciones con información pública: 425,36 €

B. TRAMITACION DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE INDOLE URBANISTICA

1. Autorizaciones para redactar planes Parciales, Avances de Planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas.....174,73 €

2. Delimitación de sectores, Planes de Ordenación, Estudios de detalle, Ordenanzas, y sus modificaciones, con información pública, y que no requieran notificaciones individualizadas:.....436,84 €

2.1. Con 10 o menos interesados legales873,67 €

2.2. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior.....436,84 €

3. Tramitación de instrumentos de gestión: Reparcelaciones, Compensaciones (Estatutos y Bases de Actuación de junta de Compensación, Constitución de junta de Compensación y

Proyecto de Compensación) Expropiaciones, Convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), Delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el Registro de la Propiedad u otros registros. La tasa será la que corresponda, de acuerdo con lo establecido para los supuestos 2, 2.1 y 2.2., además del reintegro de los gastos de protocolización, registro y cualquier otro externo que se ocasione.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficosT = 51,96 € por operación.

2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficosT = 129,85 € por operación.

3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas).....T = 181,76 € por operación.

4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultadT = 389,30 € por operación.

D. EXPEDICION DE CEDULAS URBANISTICAS, CERTIFICADOS, INFORM. Y OTROS

1. Cédula Urbanística.....125,14 €

2. Certificados e informes que requieren dictamen.....125,14 €

3. Certificados e informes que no requieren dictamen.....68,62 €

4. Fotocopias de documentos integrantes de expedientes,

Hasta 30 hojas:.....6 € /documento.

A partir de más de 30 hojas, se aplicará la tarifa quinta de los precios públicos, incrementada en un 50% cuando sea necesaria la búsqueda y/o en su caso, la des encuadernación del documento.

5. Cartografía:

Escala 1:500

- Soporte Digital:

Hojas aisladas.....174,73 €/unidad

Dos hojas contiguas.....262,10 €

Cuatro hojas contiguas.....349,47 €

- Soporte Papel:

Hojas aisladas o contiguas.....8,74 €/unidad

Escala 1:1.000

- Soporte Digital:

Hojas aisladas.....131,06 €/unidad

Dos hojas contiguas.....174,73 €

Cuatro hojas contiguas.....	262,10 €
- Soporte Papel:	
Hojas aisladas o contiguas.....	8,74 €/unidad
Escala 1:5.000	
- Soporte Digital:	
Hojas aisladas.....	87,37 €/unidad
Dos hojas contiguas.....	131,06 €
Cuatro hojas contiguas.....	174,73 €
- Soporte Papel:	
Hojas aisladas o contiguas.....	8,74 €/unidad
6. Plan General Municipal (P.G.M.):	
En soporte papel:	
- Planos en vigor.....	87,37 €
- Fotocopias en color de hojas sueltas.....	0,87 €
- Normas urbanísticas.....	13,10 €/Unidad
- Ordenanzas de Planes Parciales, Especiales y Normas Complementarias	13,99 €
- Fichero de sectores o modificaciones.....	8,74 €/unidad
En soporte informático:	
- CD que incluye planos y textos de las Normas Urbanísticas y ficheros DWG.....	87,37 €
- Actualizaciones del CD, previa dev. del ejem. anterior.....	34,96 €/unidad
- CD de las normas urbanísticas.....	13,10 €/unidad
- Fichero de sectores o modificaciones.....	8,74 €/unidad
7. Ortofotomapa de la ciudad en soporte papel o formato digital.....	43,68 €/unidad
8. Ficheros informáticos de diversas características:.....	25,15 €
9. Ploteado de Planos:	
Por cada m/l o fracción de longitud del rollo de papel:.....	10,00 €

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS.

Inspección Técnica de edificios:

1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble:..... 84,00 €.
Se considerará a efectos del computo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora.
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección (a partir de la segunda hora o fracción):32,00 €.
Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

VIII. DEVENGO

Artículo 8.- 1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio por este Ayuntamiento.

2. Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, siempre que el expediente haya sido promovido por los particulares.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- La Tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, dicha liquidación será notificada a los sujetos pasivos para su ingreso en la Tesorería Municipal, utilizando los medios de pago y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de Octubre de 1990 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2015 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Derecho a Examen", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-1 Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección de personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

2.Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.-Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán los siguientes:

Grupo o Escala A o 1	31,34 €
Grupo o Escala B o 2	31,34 €
Grupo o Escala C o 3	31,34 €
Grupo o Escala D o 4	31,34 €
Grupo o Escala E o 5	31,34 €

2.- Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente.

V. DEVENGO

Artículo 5.- El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas que no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 6.-1. La tasa se exigirá simultáneamente con la solicitud de inscripción.

2. La gestión de la tasa se efectuará por los Servicios convocantes de las pruebas selectivas.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PUBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

I. FUNDAMENTO Y CONCEPTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.3.j) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso y Dominio Público Local con Terrazas de Veladores y otros elementos complementarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los espacios de uso o dominio público municipal con terrazas de veladores con finalidad lucrativa, así como por otros elementos complementarios o auxiliares de la actividad y otras instalaciones análogas, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no ésta.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo en los supuestos expresamente establecidos por ley.

IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin dicha licencia.

V. RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6.- La base imponible estará determinada por el valor de la superficie ocupada o delimitada por las terrazas u otras instalaciones que se autorice a colocar por temporada, expresada en metros cuadrados y en relación con la categoría de la calle donde estén emplazadas.

Artículo 7.- Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. La categoría de la calle será la recogida en el Índice Fiscal de calles anexo a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.
2. Cuando la superficie ocupada esté ubicada en más de una calle, tributará por la calle de mayor categoría.
3. La temporada será la que en cada momento determine la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Quioscos y Terrazas de veladores.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.- La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

1. Por cada metro cuadrado de superficie ocupada el año:

CALLES	IMPORTE
Primera categoría	21,06 €
Segunda categoría	16,85 €
Tercera categoría	13,48 €
Cuarta categoría	10,78 €
Quinta categoría	8,63 €

2. La presente tarifa se incrementará un 50% el metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales, un 40% m² cuando se instale con cerramiento estable y un 15% m² cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.
3. Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 26,95 € anuales.
4. Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.-

1. La tasa se devengara cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso o dominio público local.

A estos efectos, cuando se trate de nuevas altas, se entenderá devengada la tasa desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento o desde que éste se produzca caso de no mediar autorización.

2. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

3. Las cuotas serán irreducibles. Excepcionalmente cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento durante toda la temporada por causa imputable a este Ayuntamiento por haber suspendido temporalmente la licencia, se prorrateará por meses completos según la ocupación autorizada, no pudiéndose conceder autorización por períodos inferiores o superiores a los del periodo impositivo.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 10.-

1- Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración de alta en la Tasa con anterioridad a la ocupación de los terrenos de uso o dominio público municipal.

2- La concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

Artículo 11.- Cuando se trate de nuevas autorizaciones de aprovechamiento una vez otorgada la licencia, el Servicio correspondiente, remitirá copia del acuerdo o resolución de autorización de la misma a Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación pertinente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

Dicha liquidación deberá ser notificada individualmente al contribuyente.

Artículo 12.- Las concesiones de las licencias ya autorizadas se gestionaran a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización del aprovechamiento.

En este caso las notificaciones se practicarán colectivamente mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula durante un mes a efectos de reclamaciones.

Artículo 13.- Las solicitudes de modificación o baja en las licencias existentes que se presenten con anterioridad al día primero de marzo del ejercicio en el que se va a producir el devengo de la tasa, surtirán efectos para el citado ejercicio. En caso contrario, los efectos se producirán en el ejercicio siguiente.

Quando las variaciones en la cuota tributaria se produzcan por modificación de las tarifas, no precisarán de notificación individualizada, en cuanto que esta ordenanza se expuso al público y se tramitó reglamentariamente.

Artículo 14.- El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa determinará la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada

inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 15.- Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

X. RECAUDACION

Artículo 16.- El cobro de la tasa, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en el Título III de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 del enero de 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

I. FUNDAMENTO Y CONCEPTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g), 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta exacción.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas, salvo en los supuestos expresamente establecidos por la Ley.

IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de estas tasas, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito aún careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

V. RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley

General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible estará determinada por la superficie ocupada por las instalaciones, mercancías, enseres, vehículos u otros objetos, expresados en metros cuadrados o lineales, según los casos.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente:

TARIFA

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

CLASES DE INSTALACIONES	EUROS		
	M2/DIA	M2/MES	M2/AÑO
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos	0,49 €	7,05 €	52,69 €
2. Teatros	0,13 €	1,65 €	
3. Circos	0,13 €	0,94 €	
4. Autódromos	0,19 €	2,60 €	19,44 €
5. Aparatos en movimiento	0,49 €	7,05 €	52,69 €
6. Quioscos de prensa		13,35 €	159,32 €
7. Quioscos de venta de castañas		14,14 €	
8. Quioscos de venta de helados		21,38 €	
9. Otros puestos y casetas	0,49 €	7,05 €	52,69 €
10. Otras instalaciones(*)	0,19 €	2,60 €	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7, 8 y 9 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m2 y en la tarifa 10 de 50 m2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

- San Bernabé	47,10 €/ml		
- San Mateo	94,28 €/ml		
- Navidad	0,94 €/m2/día		
-Día de Todos los Santos	4,72 €/m2/día		
2. Otro puestos ambulantes			
	M2/DIA	M2/MES	M2/AÑO
- Puestos de venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc	4,72 €	70,96 €	573,11 €
- Artículos infantiles	3,14 €	47,11 €	429,82 €
- Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	1,88 €	27,28 €	202,94 €
- Puestos de venta de hortalizas de temporada:			
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)		17,90 €/día	
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)		49,59 €/día	
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg		35,68 €/día	
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)		57,31 €/día	
Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.			
RODAJE CINEMATOGRAFICO			
Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción, por día		0,14 €	

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta Ordenanza.

VIII. DEVENGO

Artículo 8.- Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos se entenderán devengadas las tasas desde el momento en que fuese autorizado el aprovechamiento o desde que se produzca, caso de no mediar autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se consideraran a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de las tasas reguladas en esta ordenanza.

Artículo 10.- El régimen de licencias será el regulado en el Capítulo III de la Ordenanza Reguladora de actividades en terrenos públicos.

Artículo 11.- Una vez concedida la licencia, el servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la misma al Servicio de Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida. Dicha liquidación deberá ser notificada individualmente al contribuyente.

Cuando se trate de venta ambulante las liquidaciones se girarán por el Servicio que en cada caso tramite las licencias.

Artículo 12.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

Artículo 13.- El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa, determinará la revocación de la licencia.

Artículo 14.- Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 15.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe de la tasa correspondiente.

X. RECAUDACION

Artículo 16.- El cobro de las tasas, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en el Título III de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS (VADOS).

I. FUNDAMENTO Y CONCEPTO.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g), 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales por la entrada de vehículos al interior de los edificios y solares, o por la reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento exclusivo de vehículos o para carga o descarga de mercancías de cualquier clase a solicitud de los particulares, empresas o entidades.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación del pago de la tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de esta ordenanza, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito, aun careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

Artículo 5.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

V. RESPONSABLES

Artículo 6.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- La base imponible estará determinada por la longitud de la entrada o reserva de espacio de la vía pública y terrenos de dominio y uso público locales y por la categoría de la calle donde estén emplazados los aprovechamientos.

Artículo 8.- Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- A efectos fiscales los vados tendrán como mínimo cuatro metros lineales en longitud, y si rebasasen esta medida, el exceso se abonará proporcionalmente a su longitud según la categoría de la calle, computándose la fracción lineal como metro completo.

- La categoría de la calle será la recogida en el índice fiscal de calles anexo a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

- Cuando se trate de un edificio o fachada angular a dos calles, pagará la tasa con arreglo a la categoría de la calle donde se produzca el aprovechamiento.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- La Cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente:

TARIFA

<u>CLASES</u>	<u>CATEGORIA DE CALLE/TARIFA EN EUROS</u>				
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
ENTRADA DE VEHICULOS					
En garajes de comunidades de vecinos por metro lineal y año	136,24	104,80	80,62	62,03	47,72
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro lineal y año.	68,12	52,39	40,31	31,02	23,85

En los restantes locales y solares por metro lineal y año	170,39	131,01	100,76	77,52	59,64
RESERVAS DE ESPACIO	1^a	2^a	3^a	4^a	5^a
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro lineal y año.	204,37	157,20	120,91	93,02	71,56
*Todas las cantidades expresadas en Euros					

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente(excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

Las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

Las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta Ordenanza.

VIII. DEVENGO

Artículo 10.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos, cuando se trate de nuevas licencias, se entenderá devengada la tasa desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización. La existencia de paso rodado o badén presupone la del aprovechamiento.

Cuando se trate de licencias de aprovechamientos ya autorizados el devengo tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de alta o baja del aprovechamiento la tasa se prorrateará por trimestres naturales. En todo caso el importe será irreducible.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización a aprovechamiento del dominio y uso público locales no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 11.- Los sujetos pasivos presentarán antes de la utilización del dominio público la declaración de alta en la tasa regulada en ésta ordenanza. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de la misma.

Artículo 12.- Cuando se trate de nuevas concesiones de aprovechamientos, una vez otorgada la licencia conforme a los trámites establecidos en la Ordenanza Reguladora de Licencias de Vado, el servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la concesión de la misma al Servicio de Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida. Dicha liquidación deberá ser notificada reglamentariamente.

Artículo 13.- Las concesiones de aprovechamiento ya autorizadas, se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización del aprovechamiento. En este caso las notificaciones se practicarán colectivamente mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula durante un plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Artículo 14.- Las variaciones o modificaciones que se produzcan con posterioridad al 1 de Enero surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Artículo 15.- Cuando las variaciones en la cuota tributaria se produzcan por modificación de las tarifas, no precisarán de notificación individualizada, en cuanto que esta ordenanza se expuso al público y se tramitó reglamentariamente.

Artículo 16.- El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa, determinará la revocación de la licencia.

Artículo 17.- Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Este Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

X. RECAUDACION

Artículo 18.- El cobro de la tasa se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en el Título III de la Ordenanza Fiscal General.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PUBLICO LOCALES

I. FUNDAMENTO Y CONCEPTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g), 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales con vallas y andamios, contenedores, grúas u obras, postes, columnas, farolas y análogos, instalaciones de carácter fijo, distribución gratuita de prensa, cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso públicos locales con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta exacción.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- 1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas, salvo cuando la obligación de pago recaiga sobre las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Estas tasas no se aplicarán a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de esta ordenanza, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito, aún careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

V. RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto

pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- La base imponible estará determinada en función de las medidas de superficie, capacidad y longitud o unidades y tiempo del aprovechamiento en la cuantía que a tal fin se establece en las tarifas.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

TARIFA

VALLAS PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES	
Por metro lineal o fracción al mes	1,78 €
VALLAS PARA REFORMA DE PLANTAS BAJAS O ENTREPISOS	
Por metro lineal o fracción al mes	1,78 €
ANDAMIOS O ENTRAMADO METALICO VOLADO O APOYADO EN EL SUELO	
Por metro lineal o fracción al mes	2,62 €
CASETAS DE OBRA, ESPACIOS VALLADOS PARA ACOPIO DE MATERIALES O SIMILARES	
Por metro cuadrado o fracción al mes	2,62 €
CONTENEDORES Y SACOS INDUSTRIALES	
Por cada contenedor al año	422,14 €
Por cada saco industrial al año	67,26 €
GRUAS, OBRAS Y MUDANZAS	
Quando suponga interrupción del tránsito rodado, al día	23,24 €
Quando no suponga interrupción del tránsito rodado, al día	11,62 €
POSTES, COLUMNAS, FAROLAS Y ANALOGOS	
Por unidad al día	0,42 €
INSTALACIONES DE CARACTER FIJO	
Por utilización del callejón existente entre las casas números 3 y 5 de la calle Martínez Zaporta al año	78,51 €
DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PRENSA	

- 1) Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado, cuando la autorización sea anual, para días laborables, en horarios sólo de mañana o sólo de tarde y para un único repartidor42,13 € (por año y emplazamiento.)
- 2) La tarifa anterior, se modificará atendiendo al alcance de la licencia correspondiente, por la aplicación de los coeficientes que a continuación se indican:
 - 2.1.- Coeficiente 2 si la licencia faculta la distribución gratuita de prensa en horario de mañana y tarde.
 - 2.2.- Coeficiente 1,20 si la licencia faculta la distribución gratuita de prensa en días festivos.
 - 2.3.- Coeficiente 1,50 por cada repartidor a partir de uno, si la licencia autoriza el reparto simultáneo por varios repartidores en el mismo emplazamiento.
- 3) En el supuesto de concurrencia de dos o más de los coeficientes anteriormente indicados, cada coeficiente se aplicará, sucesivamente, sobre la cantidad resultante de aplicar el coeficiente anterior.

CAJEROS AUTÓMATICOS Y CUALQUIER OTRA MÁQUINA EXPENDEDORA DE PRODUCTOS

Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos.....41,81 €/año

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.- 1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos se entenderán devengadas las tasas desde el momento en que fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización.

Las cuotas serán irreducibles, excepcionalmente cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento por causa imputable a éste Ayuntamiento por haber suspendido temporalmente la licencia, la cuota se prorrateará por meses completos según la ocupación autorizada.

En los supuestos de alta o baja de contenedores y sacos industriales, la tasa se prorrateará por trimestres naturales. En todo caso el importe será irreducible.

2.- El periodo impositivo coincidirá con el periodo natural indicado en cada caso en la tarifa.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- Los sujetos pasivos presentarán antes de la utilización del dominio público la declaración de alta en las tasas reguladas en esta Ordenanza. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de las tasas reguladas en esta ordenanza. Los contenedores deberán llevar visible la placa de control que el ayuntamiento en cada caso les facilitará al concederles la licencia.

Artículo 10.- El régimen de licencias será el regulado en las disposiciones y acuerdos

que en cada caso se dicten al respecto.

Artículo 11.- Una vez concedida la licencia el Servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la misma al Servicio de Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

Dicha liquidación deberá ser notificada individualmente al contribuyente.

Artículo 12.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos el día primero del período natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda, sea cual sea la causa que se alegue en contrario; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando las tasas.

Cuando se trate de contenedores o sacos industriales no se producirá la baja en la tasa, hasta que el sujeto pasivo entregue las placas que identifican dichos elementos.

Cuando el tiempo del aprovechamiento sea superior al autorizado y previa inspección, se abonará la tasa por el tiempo transcurrido en exceso.

Artículo 13.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 14.- El incumplimiento de la obligación de satisfacer las tasas determinará la caducidad de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 15.- Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de las tasas, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

X. RECAUDACION

Artículo 16.- El cobro de la tasa, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en el Título III de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

I. FUNDAMENTO Y CONCEPTO

Artículo 1.-La presente Ordenanza fiscal se aprueba al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. De conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19, dicho Real Decreto establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-1 Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministro.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- 1.Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2.-Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.-La tasa reguladora en esta Ordenanza se aplicará a las empresas mencionadas en el

apartado 1 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- 1 La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Logroño, aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de Julio (Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre).

V. TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 5.- La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de 1,50%

VI. DEVENGO

Artículo 6.- Las tasas se devengarán el día primero de enero de cada ejercicio respecto de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 7.-1. Los sujetos pasivos de la tasa deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Este Ayuntamiento una vez comprobadas dichas declaraciones girara la liquidación correspondiente.

Artículo 8.- Este Ayuntamiento podrá aprobar convenios con las empresas explotadoras de los servicios de suministros con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de las tasas reguladoras en esta ordenanza o sobre los procedimientos de liquidación o recaudación de las mismas.

VIII. RECAUDACION

Artículo 9.- El cobro de las tasas, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en el Título III de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero del 2.005 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
POR LA POLICÍA MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª de Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos por la policía municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación y posterior expedición a instancia de parte de Diligencias a Prevención e Informes emitidos por la Policía Local, así como otros informes técnicos, probatorios y legales emitidos por la Unidad de Protección Ciudadana.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en la elaboración de dicha documentación, quienes lo soliciten en cada caso.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- La cuota tributaria es la establecida en la siguiente:

TARIFA

Cuota única.....64,02 €

V. DEVENGO

Artículo 5.- El Devengo tendrá lugar en el momento de emisión de la documentación solicitada.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.-

1. La tasa se exigirá simultáneamente con la solicitud del documento.
2. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios municipales encargados de la elaboración de dichos documentos.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8 .- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 2011, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I FUNDAMENTO

Artículo 1.-En virtud de lo establecido en los artículos 15.1 y 34 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una ordenación general de Contribuciones Especiales, conforme se define en los siguientes apartados.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2-1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de los servicios públicos, de carácter local, por los Ayuntamientos

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

3. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 3.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias

conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

III EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- 1. No se reconocerán en materia de contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o

ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades Titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.-1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitara a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales.

3. No obstante lo dicho en el apartado 1, el Ayuntamiento podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad o explotación a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 8.-1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedido en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º l.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones

Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, como en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 10º de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.-El Ayuntamiento determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

VI CUOTA TRIBUTARIA Y MÓDULOS DE REPARTO

Artículos 10.-1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie,, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivo.

Artículo 11.-1. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

2. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de

las fachadas inmediatas.

VII DEVENGO

Artículo 12.- 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de coste previsto par el años siguiente. No podrá exigirse el anticipo de la nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación siempre figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la fecha de transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VIII GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obra, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 15.-1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento de acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de la obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuese conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.-1. Cuando el Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones Especiales, se observarán la siguientes reglas:

a) Cada Entidad observará sus competencias respectivas respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial , sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

X COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 17.-1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a

sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando la situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 18.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.-1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciséis de Octubre de 1989, entró en vigor el día 1 de Enero de 1994 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA GENERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y GESTION DE PRECIOS PUBLICOS

I. FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

II. PROCEDENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS

Artículo 2.- Este Ayuntamiento con carácter general podrá establecer y exigir Precios Públicos como contraprestación por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas, cuando no concorra ninguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.- Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

- Asistencia y estancia en guarderías municipales.
- Servicios del auditorium y sala de conferencias.
- Servicio colonia de Nieva de Cameros.
- Servicio mercado de abastos San Blas.
- Obtención de fotocopias de documentos.
- Ludotecas.
- Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.
- Servicio de alojamiento alternativo personal
- Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores
- Servicio de conciliación para familias en dificultad social
- Espacio Arqueológico y Sala multiusos (Espacio Lagares)
- Biblioteca Rafael Azcona y Biblioteca de la Casa de las Ciencias
- Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona
-

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.- Están obligados al pago las personas o entidades que se beneficien de los servicios prestados o de las actividades realizadas.

IV. NACIMIENTO Y EXTINCION DE LA OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.- 1. La obligación de pagar los Precios Públicos nacerá en el momento de la solicitud o en todo caso desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. El incumplimiento de la obligación de satisfacer el precio público, determinará la suspensión del servicio y la cancelación de la prestación.

Artículo 6.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- 1. La extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja; la misma surtirá efecto a partir del primer día del período que se indique en las correspondientes tarifas.

2. Cuando la prestación del servicio cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, los Precios Públicos se prorratearán por mensualidades completas.

V. DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 8.- 1. El domicilio de los obligados al pago será:

a) Para las personas físicas el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

2. Este Ayuntamiento podrá exigir a los obligados al pago de los Precios Públicos que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

3. Este Ayuntamiento podrá rectificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

VI CUANTIA

Artículo 9.- Los Precios Públicos se establecerán a un nivel que cubran como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios

Artículo 10.- 1. La cuantía de los Precios Públicos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza será la fijada en cada una de las tarifas que se aprueben al respecto.

2. No se concederá ningún tipo de minoración en la cuantía de los Precios Públicos, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares

de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

VII. ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION

Artículo 11.- El establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en el que deberá constar como mínimo:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza general.

Artículo 12.- Toda propuesta de establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos deberá ir acompañada de una memoria económico financiera redactada por la Intervención municipal o por la Unidad correspondiente que justificará el importe de los que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costos correspondientes y en su caso las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios.

Artículo 13.- Los acuerdos de establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos, se darán a conocer mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VIII. NORMAS DE GESTION Y COBRO

Artículo 14.- 1. La gestión y cobro de los Precios Públicos se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

2. Precios públicos de cobro periódico:

Los Precios Públicos de vencimiento periódico podrán gestionarse a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.

Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas recogidas en el acuerdo municipal respectivo no requerirán notificación individualizada, ya que se trata de un acto que afecta a una pluralidad indeterminada de obligados y que se ha expuesto al público de forma reglamentaria.

El periodo de pago voluntario será el que establece en la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento.

Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula y a la publicación del anuncio de cobranza.

3. Precios públicos de vencimiento no periódico:

Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

Cuando se solicita la prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán notificarse individualmente.

El período de pago voluntario será el que se establece en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

4. Precios públicos cuyo cobro sea simultáneo a la prestación del servicio:

a) Quedarán comprendidos en este apartado los ingresos realizados mediante entradas, tickets, abonos, inscripciones o cualquier otro de idéntica naturaleza que se satisfaga en el mismo momento de la utilización o prestación del servicio.

b) Simultáneamente al pago se entregará justificante del ingreso realizado en la caja autorizada, que podrá ser del propio Ayuntamiento o Entidad de Banco o Caja de Ahorros.

c) De los ingresos realizados se dará cuenta a este Ayuntamiento según lo previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

5. El pago de los Precios Públicos se realizará en la Tesorería municipal o en el lugar que determine este Ayuntamiento.

6. Las deudas de los Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, a través del servicio de Recaudación que a tal efecto tiene establecido este Ayuntamiento.

El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, en forma colectiva o individual, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

7. Las cantidades adeudadas por Precios Públicos devengarán intereses de demora conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

8. La Administración Municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de las cantidades adeudadas por Precios Públicos, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las normas aprobadas por este Ayuntamiento.

Artículo 15.- En el caso de Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades el pago se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado al pago, salvo en aquellos casos en que lo acuerde el Ayuntamiento que será previo a la prestación del servicio.

Artículo 16.- Los Precios Públicos a que se refiere esta Ordenanza serán independientes de lo que se tenga que abonar en cada caso por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

IX. DERECHO SUPLETORIO

Artículo 17.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

Primero.- Se establecen y se fijan con efectos del 1 de enero de 2017 las cuantías de los Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades estructurados tal y como se recoge en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA.- ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Familias con un solo hijo en la escuela infantil municipal:

1. Familias con ingresos inferiores a 1.800,00 € anuales por miembro familiar.....	21,02 €/mes
2. Familias con ingresos comprendidos entre 1.800,00 € y 2.600,00 € anuales por miembro familiar.....	58,40 €/mes
3. Familias con ingresos comprendidos entre 2.601,00 € y 3.400,00 € anuales por miembro familiar.....	81,76 €/mes
4. Familias con ingresos comprendidos entre 3.401,00 € y 4.200,00 € anuales por miembro familiar.....	110,95 €/mes
5. Familias con ingresos comprendidos entre 4.201,00 € y 5.000,00 € anuales por miembro familiar.....	134,33 €/mes
6. Familias con ingresos comprendidos entre 5.001,00 € y 5.800,00 € anuales por miembro familiar.....	151,84 €/mes
7. Familias con ingresos comprendidos entre 5.801,00 € y 6.600,00 € anuales por miembro familiar.....	181,33 €/mes
8. Familias con ingresos comprendidos entre 6.601,00 € y 7.400,00 € anuales por miembro familiar.....	198,76 €/mes
9. Familias con ingresos comprendidos entre 7.401,00 € y 8.200,00 € anuales por miembro familiar.....	221,93 €/mes
10. Familias con ingresos superiores a 8.200,00 € anuales por miembro familiar.....	233,06 €/mes

Familias con dos o más hijos en la escuela infantil municipal.

Tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad de la tarifa indicada en el apartado anterior.

TARIFA SEGUNDA.- AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE CONFERENCIAS

1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

AUDITORIUM MUNICIPAL precio, por función..... 876,29 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

La Sala de Conferencias no se cederá para actividades de este tipo.

2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

AUDITORIUM MUNICIPAL precio, por función..... 584,05 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

La Sala de Conferencias no se cederá para actividades de este tipo.

3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa o actividades de carácter social o cultural que puedan considerarse de interés público mediante Informe emitido al efecto por la Unidad correspondiente:

AUDITORIUM MUNICIPAL precio, por función..... 378,90 € (IVA incluido)

SALA DE CONFERENCIAS precio por día de uso... 37,13 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

4. La Cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente en los siguientes supuestos:
Actividades culturales o sociales de carácter gratuito coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y el solicitante.

Actividades culturales o sociales de carácter gratuito organizados por un tercero beneficiario de subvención municipal en el año en curso de la solicitud o en el inmediatamente anterior en caso de no haberse adjudicado las subvenciones.

Actividades culturales o sociales de carácter gratuito vinculadas a actividad municipal previa acreditación del interés municipal mediante Informe de la Unidad correspondiente.

5. La reserva del Auditorio municipal para celebrar ensayos se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente.

TARIFA TERCERA COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

- Asociaciones Juveniles de Logroño: 22,95 € por grupo, más 2,04 € por persona y día si el grupo lo componen treinta o más personas. Si el grupo lo componen hasta 29 miembros, el precio por persona y día de uso es de 2,55 €. En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

- Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño: 45,39 € por grupo, más 2,80 € por persona y día si el grupo lo componen treinta o más personas. Si el grupo lo componen hasta 29 miembros, el precio por persona y día de uso es de 3,93 €.

- Resto de Colectivos y grupos sin ánimo de lucro: 68,34 € por grupo, más 4,59 € por persona y día si el grupo lo componen treinta o más personas. Si el grupo lo componen hasta 29 miembros, el precio por persona y día de uso es de 5,86 €.

- Otras entidades: 400 € por día de uso.
 - Cuota única especial Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles : 1,00 €
2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.
 3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realiza por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA- SERVICIOS DE MERCADOS

1. MERCADO DE ABASTO. "SAN BLAS"

A efectos de determinar el Precio Público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial(E), el Precio Público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

PUESTOS INTERIORES CERRADOS	Euros mes
Módulo.....	334,35 €/mes
Semimódulo.....	167,18 €/mes
Especial.....	250,77 €/mes

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este Precio Público.

PUESTOS INTERIORES ABIERTOS	Euros mes
Hasta 5 metros de superficie.....	83,60 €/mes
Más de 5 metros de superficie.....	111,46 €/mes

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el Precio Público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la JGL de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicio siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA- OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS,EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES.

1. Por cada fotocopia en DIN-A4.....0,13 €
2. Por cada fotocopia en DIN-A4 en color.....0,54 €
3. Por cada fotocopia en DIN-A4 respaldada o DIN-A30,17 €
4. Por cada fotocopia en DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada.....0,70 €

5. Por cada fotocopia en DIN-A3 respaldada.....0,22 €
6. Por cada fotocopia en DIN-A3 en color y respaldada.....0,92 €
7. Encuadernación.....1,14 €
8. Funda transparente.....0,23 €
9. Fotocopia Ordenanza municipal.....1,58 €
10. Libro Ordenanzas Fiscales: el precio será el que resulte de la adjudicación dividido por el número de libros impresos.
11. Libro de reclamaciones OMIC.....12,26 €

Edición CD-ROM:

- Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663,84 €.....7,55 €
- de 61.664,84 € a 616.638,41 €.....18,63 €
- de 616.639,41 € a 1.541.596,04 €.....37,12 €
- de 1.541.596,04 € en adelante.....74,27 €

Las copias de planos de formato superior tienen el carácter de documentación urbanística complementaria y se registrarán por la tarifa D.9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de servicios Urbanísticos, a excepción de las del archivo Municipal, a las que se fija un precio de 1,49 €/unidad.

Fotos digitales (sin soporte).....7,45 €

TARIFA SEXTA- LUDOTECAS MUNICIPALES

Los precios públicos para el ejercicio 2017 serán:

Curso Completo:

- 42,84 € por curso y por niño
- 21,42 € por curso y por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar.

Cuota en el programa de ludoteca abierta 0,50 € por turno o fracción.

Cuota especial para difusión Proyectos Municipales Infantiles y apoyo a otros proyectos sociales 0,50 €.

Cuota en el programa Ludoteca en Vacaciones:

2,5 €	Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.
1,25 €	Base por participante de una misma unidad familiar para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.

TARIFA SEPTIMA- SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Hasta 299,52 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	1,72 €/día
Servicio de comida y cena.....	2,06 €/día
De 299,53 € a 374,40 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	2,16 €/día
Servicio de comida y cena.....	2,58 €/día
De 374,41 € a 449,28 € renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	2,58 €/día
Servicio de comida y cena.....	3,09 €/día
De 449,29 € a 524,16 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	3,44 €/día
Servicio de comida y cena.....	4,12 €/día
De 524,17 € a 599,04 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	4,30 €/día
Servicio de comida y cena.....	5,15 €/día
De 599,05 € a 673,92 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	5,17 €/día
Servicio de comida y cena.....	6,18 €/día
De 673,93 € a 748,80 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	6,03 €/día
Servicio de comida y cena.....	7,21 €/día
De 748,81 € a 823,69 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	6,89 €/día
Servicio de comida y cena.....	8,23 €/día
Más de 823,69 € de renta per capita mensual:	
Servicio de comida.....	8,61 €/día
Servicio de comida y cena.....	10,29 €/día

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tablea en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de 8,61 €/día para comidas y 10,29 €/día para comida y cena.

TARIFA OCTAVA - SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

- Índice de referencia "IPREM" : 532,51 Euros:

1 miembro	IPREM + 0%	532,51 €
2 miembros	IPREM + 20%	639,01 €
3 miembros	IPREM + 50%	798,77 €
4 miembros	IPREM + 90%	1.011,77 €
5 miembros	IPREM + 140%	1.278,02 €
6 miembros	IPREM + 200%	1.597,53 €

- Habitación doble con baño: 21,06 €/día
640,54 €/mes

INGRESOS		% MINIMO SOBRE HABITACIÓN Y COSTE /MES
< 50% de IPREM	0%	Desde 0 a 32,03
Entre 50% y < 100% de IPREM	5%	Desde 32,03 a 64,05
Entre IPREM y < IPREM +10%	10%	Desde 64,05 a 96,08
Entre IPREM +10% y <IPREM +25	15%	Desde 96,08 a 128,11
Entre IPREM + 25% y < IPREM + 40%	20%	Desde 128,11 a 160,13
Entre IPREM + 40% y < IPREM +55%	25%	Desde 160,13 a 192,16
De IPREM + 55% en adelante	30%	Desde 192,16 a 640,54

- Apartamentos (2/4 personas) : 28,08 €/día
854,05 €/mes

INGRESOS		% MINIMO SOBRE HABITACIÓN Y COSTE /MES
< 50% de IPREM	0%	Desde 0 a 42,70
Entre 50% y < 100% de IPREM	5%	Desde 42,70 a 85,40
Entre IPREM y < IPREM +10%	10%	Desde 85,40 a 128,11
Entre IPREM +10% y <IPREM +25	15%	Desde 128,11 a 170,81
Entre IPREM + 25% y < IPREM + 40%	20%	Desde 170,81 a 213,51
Entre IPREM + 40% y < IPREM +55%	25%	Desde 213,51 a 256,21
De IPREM + 55 en adelante	30%	Desde 256,21 a 854,05

- Viviendas independientes y Apartamentos (4/6 personas). 35,10 €/día
1.067,56 €/mes

INGRESOS		% MINIMO SOBRE HABITACIÓN Y COSTE /MES
----------	--	--

< 50% de IPREM	0%	Desde 0 a 53,58
Entre 50% y < 100% de IPREM	5%	Desde 53,58 a 106,76
Entre IPREM y < IPREM +10%	10%	Desde 106,76 a 160,13
Entre IPREM +10% y < IPREM +25	15%	Desde 160,13 a 213,51
Entre IPREM + 25% y < IPREM + 40%	20%	Desde 213,51 a 266,89
Entre IPREM + 40% y < IPREM +55%	25%	Desde 266,89 a 320,27
De IPREM + 55 en adelante	30%	Desde 320,27 a 1067,56

TARIFA NOVENA - SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las Cuotas para el Curso 2016 –2017 son las siguientes:

- Asistencia 8 meses: 27,94 euros.
- Asistencia 4 meses: 13,89 euros.
- Asistencia 3 meses: 10,38 euros.
- Asistencia 2 meses: 6,23 euros.

TARIFA DÉCIMA - SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL.

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

TIPO DE CUOTA	CUANTÍA	
	Un miembro Unidad familiar	Varios miembros Unidad familiar
Mensual	8,00 euros	6,00 euros
Trimestral	20,00 euros	15,00 euros
Semestral	35,00 euros	25,00 euros

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

- Cuota única por niño-----2 €/mes

TARIFA UNDÉCIMA – ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES).

Por cada evento organizado por terceros.....600 €

Por cada evento organizado por terceros,
siempre que se superen los diez actos por año400 €

Por cada evento organizado en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos.....300 €

TARIFA DUODÉCIMA – BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA Y BIBLIOTECA DE LA CASA DE LAS CIENCIAS.

Por cada fotocopia o impresión en DIN-A4 realizada en las bibliotecas.....0,10 €

Por cada fotocopia en DIN-A3 realizada en las bibliotecas.....0,20 €

Reexpedición del carnet de usuario del Sistema Público de Bibliotecas de La Rioja en caso de pérdida.....3 €

TARIFA DECIMOTERCERA.- SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA:

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los Criterios de Uso, se cobrará el siguiente Precio Público:

100 € por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.

Modificaciones precedentes, años y boletines oficiales en que se publicaron:

AÑO	Boletín Oficial de La Rioja
2016	-Nº 159 de 23 de diciembre de 2015
2015	- Nº 159 de 24 de diciembre de 2014. - Nº 85 de 3 de julio de 2015
2014	-Nº 159 de 27 de diciembre de 2013
2013	- Nº 159 de 28 de diciembre de 2012. - Nº 41 de 27 de marzo de 2013. - Nº 112 de 6 de septiembre de 2013.
2012	- Nº 163 de 21 de diciembre de 2011
2011	- Nº 138 de 12 de noviembre de 2010 - Nº 155 de 22 de diciembre de 2010 - Nº 157 de 27 de diciembre de 2010
2010	- Nº 147 de 25 de noviembre de 2009 - Nº 151 de 4 de diciembre de 2009
2009	- Nº 144 de 7 de noviembre de 2008 - Nº 165 de 24 de diciembre de 2008
2008	- Nº 145 de 1 de noviembre de 2007 - Nº 168 de 20 de diciembre de 2007 - Nº 169 de 22 de diciembre de 2007
2007	- Nº 145 de 4 de noviembre de 2006 - Nº 169 de 23 de diciembre de 2006
2006	- Nº 149 de 12 de noviembre de 2005 - Nº 169 de 24 de diciembre de 2005
2005	- Nº 143 de 6 de noviembre de 2004 - Nº 164 de 23 de diciembre de 2004

